

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

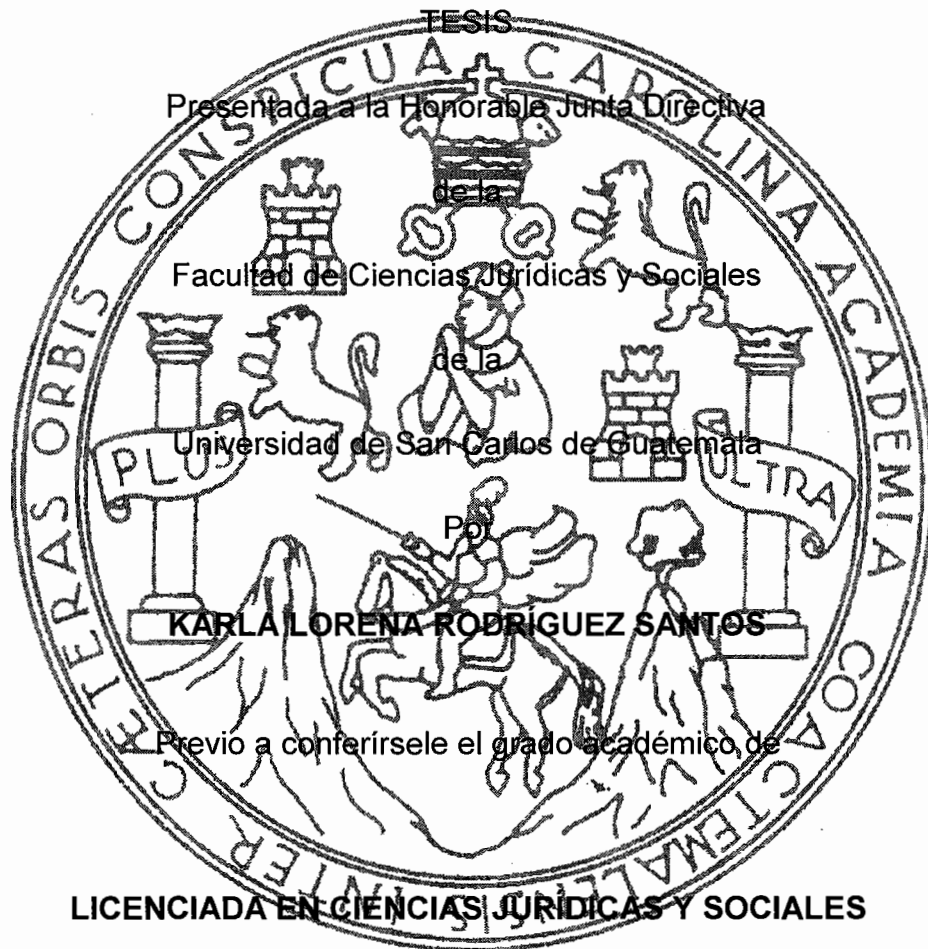


KARLA LORENA RODRÍGUEZ SANTOS

GUATEMALA, FEBRERO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA VULNERACIÓN DEL ESPÍRITU DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL
EXTRAORDINARIA DE AMPARO COMO UN MÉTODO PARA RETARDAR EL
PROCESO ORDINARIO DE TRABAJO EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR**



Y los títulos profesionales de

Abogada y Notaria

Guatemala, febrero de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda. Dora Renee Cruz Navas
Vocal:	Licda. Roxana Elizabeth Alargón Monzón
Secretario:	Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernandez

Segunda Fase:

Presidente:	Licda. Ana Elvira Polanco Tello
Vocal:	Lic. Estuardo Abel Franco Rodas
Secretario:	Licda. Ninfa Lidia Cruz Oliva

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala




Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 13 de mayo de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, HECTOR RENE GRANADOS FIGUEROA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
KARLA LORENA RODRÍGUEZ SANTOS, con carné 201013869,
 intitulado LA VULNERACIÓN DEL ESPÍRITU DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA DE AMPARO
COMO UN MÉTODO PARA RETARDAR EL PROCESO ORDINARIO DE TRABAJO EN PERJUICIO DEL
TRABAJADOR..

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 18 / 6 / 2014 f)


 Asesor(a)
Hector René Granados Figueroa
 ABOGADO Y NOTARIO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala

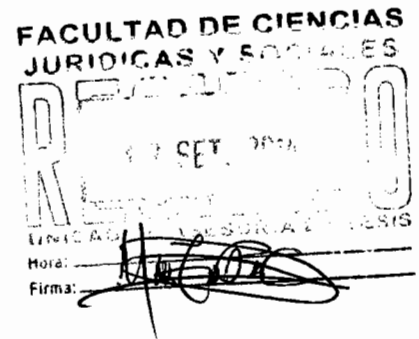


Lic. Héctor René Granados Figueroa
Abogado y Notario
7ª. Avenida 15-13, Zona 1 Oficina 61, Edificio Ejecutivo
Colegiado No. 5824



Guatemala, 17 de septiembre de 2014

DOCTOR
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SU DESPACHO.



Respetable Doctor Mejía:

Como asesor de tesis de la bachiller KARLA LORENA RODRÍGUEZ SANTOS, con número de carné 201013869, en la elaboración del trabajo intitulado: **“LA VULNERACIÓN DEL ESPÍRITU DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA DE AMPARO COMO UN MÉTODO PARA RETARDAR EL PROCESO ORDINARIO DE TRABAJO EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR”**, me permito manifestarle que dicha investigación:

- a) Desarrolla todo lo concerniente a la parte doctrinaria del tema, para poder comprender lo relativo al derecho laboral guatemalteco y posteriormente enfocarse en lo relacionado a la institución del amparo en relación a dicha área, lo cual provoca la vulneración del espíritu de la acción constitucional extraordinaria de amparo. Asimismo, realizó un análisis de los elementos correspondientes a la acción de amparo incluyendo las consecuencias emanadas de la incorrecta interposición del mismo.
- b) La estudiante Karla Lorena Rodríguez Santos para la realización del trabajo utilizó los métodos científico, histórico, analítico al igual que la aplicación de encuestas, mismos que le facilitaron la producción de conocimientos y criterios válidos para llegar a la conclusión relativa a la causa de donde emana dicha vulneración y los efectos perjudiciales que provoca, lo cual conlleva la violación a derechos fundamentales de las personas plasmados en las normas jurídicas que conforman el ordenamiento jurídico guatemalteco, entorpeciendo la justicia y el trabajo de los órganos jurisdiccionales.

De igual forma, se apoyó en bibliografía como fuente de doctrina para la adecuada estructuración de la presente investigación.

Lic. Héctor René Granados Figueroa
Abogado y Notario
7ª. Avenida 15-13, Zona 1 Oficina 61, Edificio Ejecutivo
Colegiado No. 5824



d) La conclusión discursiva es válida, concreta y susceptible de aplicarse en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

e) La bibliografía contiene obras de gran relevancia al igual que el análisis de la legislación relativa necesaria para el desarrollo del presente trabajo de tesis.

He guiado personalmente a la estudiante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática planteada.

f) La contribución científica en materia laboral y constitucional desarrollada en el presente trabajo de tesis, es de gran importancia para la sociedad guatemalteca, debido a que se determina la correcta interposición de la acción constitucional de amparo especialmente en el proceso ordinario laboral guatemalteco respetando las normas jurídicas guatemaltecas.

La tesis en cuestión, cumple con los requisitos legales prescritos y exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual emito **DICTÁMEN FAVORABLE**, a efecto de que, el mismo, le permita continuar con el trámite correspondiente para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Declaro expresamente que no soy pariente de la estudiante Karla Lorena Rodríguez Santos dentro de los grados de la ley.

Deferentemente,

Lic. Héctor René Granados Figueroa
Abogado y Notario
colegiado no. 5824

Héctor René Granados Figueroa
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de marzo de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KARLA LORENA RODRÍGUEZ SANTOS, titulado LA VULNERACIÓN DEL ESPÍRITU DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA DE AMPARO COMO UN MÉTODO PARA RETARDAR EL PROCESO ORDINARIO DE TRABAJO EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 SECRETARIA
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.

[Handwritten signature]
 Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO

DECANATO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.



DEDICATORIA



A DIOS Y A LA VIRGEN MARÍA

Por ser el centro y guía de mi vida, la luz del conocimiento, y la base en cada paso que doy.

A MIS PADRES

Carlos Armando Rodríguez Nájera y Elia Santos Donis de Rodríguez, por su amor, apoyo y comprensión incondicional en cada etapa de mi vida, por aconsejarme y acompañarme en todo momento.

A MI HERMANO

Por ser siempre ese ejemplo, soporte e inspiración en mi vida.

A ANDREA CIFUENTES

Por su apoyo, ánimos, confianza y ayuda siempre.

A GABRIEL RODRÍGUEZ CIFUENTES

Por toda la alegría que trajo a nuestras vidas e iluminar cada día.

A MI FAMILIA

Por el amor y los consejos.



A MIS AMIGOS Y AMIGAS

Por todos los buenos momentos, porque con ustedes este camino se hizo más fácil.

A

La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser mi segunda casa y el lugar donde adquirí los conocimientos que me llevaron a este día.



PRESENTACIÓN

El presente trabajo de tesis versa acerca de la vulneración del espíritu de la acción constitucional extraordinaria de amparo, dirigiéndose específicamente al área laboral, determinando aspectos tales como su surgimiento histórico, evolución, principios que lo revisten, características que posee, finalidad para la que fue creado por el legislador, partes que participan en el mismo, objeto y proceso mediante el cual es planteado, al igual que la legislación que lo regula. De igual manera se plantea el problema relativo a su interposición con finalidad dilatoria afectando a la parte más vulnerable del proceso laboral, siendo el mismo el trabajador, así como al órgano jurisdiccional que lo conoce.

La investigación realizada es del tipo cualitativa, estableciéndose cuál es el espíritu que reviste a la acción constitucional extraordinaria de amparo, y por consiguiente cual es la forma y los motivos correctos para su interposición ante los órganos jurisdiccionales.

El objeto de la realización de este trabajo de tesis se basa en establecer una sanción que sea aplicable dirigida hacia los abogados responsables de asesorar a las partes en la interposición de la acción de amparo con motivos dilatorios del proceso, o bien aceptar aplicarlo por solicitud del cliente, lo cual representa falta de ética en el ejercicio de la profesión por parte del profesional del derecho. De esta forma se promueve la aplicación correcta de la acción de amparo, así como del respeto hacia los principios del derecho y específicamente del derecho laboral, protegiendo el cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas, cumpliendo a cabalidad con lo establecido en la legislación guatemalteca.



HIPÓTESIS

La aplicación de una sanción pecuniaria considerablemente mayor de la establecida en el Artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, consistente en una multa de cincuenta a mil quetzales por la interposición de la acción de amparo de forma frívolo o notoriamente improcedente, implicará que el abogado interponente de la acción constitucional extraordinaria de amparo se realice únicamente cuando sea necesaria por existir una violación o bien amenaza hacia los derechos fundamentales de las personas.

Si existiera una sanción pecuniaria de cuatro mil a siete mil quetzales de multa dirigida hacia el abogado responsable de la interposición de la acción de amparo, que sea interpuesto con motivos dilatorios del proceso, se reduciría la cantidad de acciones de este tipo interpuestas, reduciendo así inclusive la sobre carga de trabajo de la que sufren los órganos jurisdiccionales competentes.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada en el presente trabajo de tesis, se ve comprobada en base al establecimiento de la naturaleza, finalidad, objetivos y legislación que regula la acción de amparo, al igual que por medio de encuestas realizadas a abogados activos egresados de la Universidad de San Carlos de Guatemala cuestionándolos acerca de la interposición de la acción constitucional extraordinaria de amparo con motivos dilatorios del proceso específicamente en el área laboral, igualmente que se les cuestionó acerca de la implementación de una sanción pecuniaria considerablemente mayor a la regulada en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad ascendiendo la misma a un mínimo cuatro mil quetzales y un máximo de siete mil quetzales.

En base a los resultados obtenidos se logró determinar que la aplicación de este tipo de sanción, ayudaría considerablemente a la reducción de la interposición de la acción de amparo de forma dilatoria, buscando respetar así los principios generales del derecho, así como específicamente los del Derecho laboral y de la acción de amparo en sí misma.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Principios del proceso ordinario laboral guatemalteco	1
1.1 Principio de impulso procesal de oficio	2
1.2 Principio de inmediación procesal	2
1.3 Principio de oralidad	3
1.4 Principio de concentración procesal	4
1.5 Principio de economía procesal	6
1.6 Principio de preclusión	7
1.7 Principio de tutelaridad	8
1.7.1 Principio de in dubio pro operario	9
1.7.2 Principio de la norma más favorable	10
1.7.3 Principio de la condición más beneficiosa	10
1.8 Principio de anti formalismo	11
1.9 Principio de congruencia	12
1.10 Principio de celeridad	13
1.11 Principio de sencillez	14
1.12 Principio conciliatorio	14
1.13 Principio de realismo	15
1.14 Principio de igualdad	16



1.15 Principio de apreciación y valoración de la prueba	18
1.16 Inversión de la carga de la prueba	18

CAPÍTULO II

2. Origen del amparo	21
2.1 Antecedentes históricos	22
2.1.1 Tiempos primitivos	22
2.1.2 Cultura helénica	23
2.1.3 Grecia	23
2.1.4 Cultura hebrea	25
2.1.5 Roma	27
2.1.6 España	28
2.1.7 Inglaterra	29
2.1.8 Francia	31
2.1.9 México	32
2.2 Antecedentes constitucionales del amparo en Guatemala	34
2.2.1 Constitución de la República Federal de Centroamérica	
-1824-	35
2.2.2 Constitución del Estado de Guatemala -1825-	36
2.2.3 Ley constitutiva de la República de Guatemala -1879-	37



Pág.

2.2.4 Constitución Política de la República de Centroamérica	
-1921-	38
2.2.5 Constitución de la República de Guatemala -1945-	39
2.2.6 Constitución de la República de Guatemala -1956-	40
2.2.7 Constitución de la República de Guatemala -1965-	41
2.2.8 Constitución Política de la República de Guatemala -1985-	42
2.3 Antecedentes legislativos	43
2.3.1 Ley de Amparo -1921-	44
2.3.2 Ley de Amparo -1928-	45
2.3.3 Ley de Amparo Habeas Corpus y de Constitucionalidad	
-1966-	45
2.3.4 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad	
-1986-	46

CAPÍTULO III

3. El amparo	49
3.1 Naturaleza jurídica del amparo	49
3.1.1 El amparo como recurso	50
3.1.2 El amparo como proceso	51
3.1.3 El amparo como acción	52
3.2 Principios que instruyen el amparo	53



	Pág.
3.2.1 Principio de iniciativa o instancia de parte	54
3.2.2 Principio de agravio	55
3.2.3 Principio de prosecución procesal	58
3.2.4 Principio de relatividad de la sentencia de amparo	59
3.2.5 Principio de definitividad	59
3.3 Principios procesales	60
3.4 Elementos del amparo	62
3.4.1 Nexo de autoridad	62
3.4.2 Elemento subjetivo	63
3.4.3 Elemento conductual	64
3.5 Características	65
3.6 Partes en el amparo	67
3.6.1 Parte actora o sujeto activo	67
3.6.2 Parte demandada o sujeto pasivo	68
3.6.3 Órgano jurisdiccional	69
3.6.4 Ministerio Público	69
3.6.5 Terceros interesados	70
3.7 Finalidad del amparo	70
3.8 Proceso del amparo según la legislación guatemalteca	71



CAPÍTULO IV

4. Legislación violentada como consecuencia de la interposición de la acción de amparo con finalidad dilatoria en el proceso ordinario laboral	75
4.1 Constitución Política de la República de Guatemala	77
4.2 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad	78
4.3 Código de Ética Profesional	79
4.4. Análisis de resultados obtenidos de la aplicación de cuestionarios relativos a la problemática de la interposición de la acción de amparo con finalidad dilatoria en el proceso ordinario laboral	80
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	87
ANEXO	89
BIBLIOGRAFÍA	91



INTRODUCCIÓN

La naturaleza del amparo, es ser una acción extraordinaria protectora de los derechos de las personas cuando estos se ven violentados o bien amenazados por acto o bien resoluciones contrarias a la legislación guatemalteca, pero esta se ve violentada, al ser utilizado de forma incorrecta teniendo como finalidad dilatar el proceso la mayor cantidad de tiempo posible. En materia laboral, el trabajador es la parte más afectada, por ser el más vulnerable de la relación laboral, y al realizarse la interposición de amparos por la parte patronal injustificadamente, éste se ve afectado sobre todo en el aspecto económico, al igual que se afecta al órgano jurisdiccional quien invierte recursos económicos y tiempos en su resolución, violentándose así la naturaleza de dicha acción.

Claramente el proceso judicial guatemalteco debe ser substanciado apegado a las normas jurídicas existentes en el ordenamiento jurídico guatemalteco, por lo que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala al igual que en el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, establece claramente lineamientos de cumplimiento obligatorio para la parte accionante, al igual que el proceso que se debe llevar a cabo para la emisión de resolución por parte del órgano jurisdiccional competente.

El Artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se encuentra regulada una multa de cincuenta a mil quetzales aplicable cuando la acción de amparo sea rechazada por haber sido interpuesta de forma frívolo o notoriamente improcedente, aspecto que según el análisis realizado, es totalmente absurdo ya que no es equivalente a la realidad actual de Guatemala, además se violentan los principios generales del derecho y específicamente los principios del derecho laboral especialmente tutela del trabajador, ya que no se



obtiene una rápida solución de los conflictos laborales viéndose afectados los derechos del trabajador debido al uso dilatorio de la acción de amparo.

La presente tesis consta de cinco capítulos de gran importancia, el primero de estos se refiere a los principios de los cuales se encuentra revestido el proceso ordinario laboral guatemalteco; el segundo capítulo, se refiere al origen histórico del amparo de forma general y específicamente en Guatemala, perfeccionándose a través del tiempo las características específicas que esta acción posee; el tercer capítulo, hace referencia específicamente al amparo determinando su naturaleza jurídica, principios que lo instruyen, elementos, partes, la finalidad del mismo y el proceso por medio del cual se tramita; por último en el cuarto capítulo, se encuentra el análisis de la legislación que se encuentra violentada en relación al amparo, al ser aplicado de forma dilatoria dentro del proceso y el resultado del estudio práctico realizado.

Los métodos utilizados para la presente investigación fueron el método científico, para la determinación de la problemática que gira alrededor de la acción constitucional extraordinaria del amparo, igualmente el método histórico para establecer el origen del mismo y así poder comprender su naturaleza y forma de aplicación en la actualidad. El método analítico fue aplicado con la finalidad de obtener una solución concreta a la problemática, igualmente se llevó a cabo la aplicación de encuestas a diversos profesionales del derecho para establecer la viabilidad de la solución al respecto y por último fue utilizado el método sintético para lograr la concreción de toda la información obtenida a lo largo del trabajo de investigación.

A través de la presente investigación se pretende dar una solución viable a la problemática relativa a la interposición de la acción constitucional extraordinaria de amparo con finalidad dilatoria para darle cumplimiento total al derecho de defensa, al igual que los principios que instruyen el derecho laboral guatemalteco, plasmados tanto dentro de la Constitución Política de la República



de Guatemala como en el Código de Trabajo, Decreto 17 – 71 del Congreso de la República de Guatemala, y lograr así que dicha acción conforme a derecho y respetando su naturaleza. Por consiguiente, la importancia de este estudio deviene de la tutelaridad y protección de los derechos del trabajador, velando por el cumplimiento de los principios del derecho laboral y los propios de la acción de amparo así como la finalidad y naturaleza de ésta.



CAPÍTULO I

1. Principios del proceso ordinario laboral guatemalteco

Miguel Canessa Montejo define los principios del derecho así: “constituyen un tipo de normas con una especial morfología –se caracterizan por su generalidad o por su vaguedad-, con un especial contenido –imponen la obligación de perseguir determinados fines..., contienen los valores superiores del sistema-; constituyen enunciados con una determinada función –son pautas para la aplicación de normas o criterios de sistematización del material jurídico-; o son un tipo de fuente distinta de la ley y la costumbre...”¹

Uno de los puntos de mayor importancia dentro del ámbito del Derecho, radica en la interpretación y aplicación de los principios generales de Derecho, siendo estos directrices, guías e ideas fundamentales que inspiran la creación de toda norma jurídica y por lo cual tanto el legislador, juzgador y abogado como las partes deben de interpretar y aplicar. En el ámbito laboral, se deben de seguir, respetar, aplicar y cumplir los principios específicos de esta rama que por poseer valores superiores, se encuentran contenidos en la legislación laboral vigente, siendo los pilares en los cuales se fundamenta.

Los principios que se analizaron en forma individualizada, rigen el proceso ordinario laboral guatemalteco y causan gran efecto en lo que sucede en el

¹Canessa Montejo, Miguel F. **Manual de derecho del trabajo**. Pág. 136



mismo, revistiendo de espíritu protector a las partes, especialmente a la más vulnerable del conflicto para que sus derechos no sean violentados o coaccionados y por lo tanto deben ser respetados durante todo el proceso ya que poseen contenido axiológico y jurídico que representa los valores superiores de la legislación guatemalteca.

1.1 Principio de impulso procesal de oficio

Este principio rige el proceso laboral, debido a que son las autoridades laborales las responsables de actuar en el proceso por ser de carácter público, así como es reflejado en la legislación guatemalteca por medio de los Artículos 285 y 321 del Código de Trabajo según los cuales los tribunales al formar parte del Organismo Judicial, después de ser solicitado por las partes, deben de actuar de oficio y abreviar el proceso en cuanto sea posible y específicamente el procedimiento en los juicios de Trabajo y Previsión Social debe ser oral al igual que actuado e impulsado de oficio por parte de los tribunales.

1.2 Principio de inmediación procesal

Este principio procesal establece la obligación del juez de encontrarse presente en todas las fases de la tramitación del proceso laboral, es decir todos los actos procesales del juicio. "El Juez está en contacto directo y personal con las partes, recibe las pruebas, oye sus alegatos, interroga y carea a litigantes y testigos, al



extremo que aquellos medios probatorios que no se incorporan al proceso mediante la intervención suya, carecen de validez probatoria”², la importancia que radica en este principio se encuentra en el Artículo 321 del Código de Trabajo, en el cual se establece que el juez necesariamente debe encontrarse presente en el tribunal durante la tramitación y ejercicio de todas las diligencias de prueba.

El juez será el responsable de resolver el fondo del asunto de forma definitiva y por lo tanto deberá de tomar en consideración todos y cada uno de los actos, así como de las pruebas que se diligenciaron para tomar así una decisión justa, clara y correcta en la cual no sean obviados aspectos de gran importancia para las partes y al estar presente durante todos los actos del proceso se asegura el correcto diligenciamiento de los mismos y el cumplimiento del debido proceso.

1.3 Principio de oralidad

El proceso ordinario laboral es eminentemente oral en todas las fases de su tramitación, siendo esta una de sus características esenciales, debiendo dejar constancia en forma escrita o electrónica de todo lo que sucede en el mismo. La importancia de tal aspecto se refleja en lo establecido en el Artículo 321 del Código de Trabajo en el cual se establece que todos los juicios de Trabajo y Previsión Social son orales, actuados e impulsados de oficio; en el Artículo 322 del mismo cuerpo normativo se establece que las gestiones orales se harán

² López Larrave. Mario. **Introducción al derecho procesal del trabajo guatemalteco**, Pág. 7



directamente ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, debiendo levantarse un acta que contenga las gestiones que se llevaron a cabo.

La oralidad dentro del proceso laboral es de vital importancia, debido a que posibilita mayor contacto entre las partes y el juez, para que este último posea una mejor concepción acerca de los hechos que se deben dilucidar, al igual que se lograr mayor celeridad y seguridad dentro del mismo, en contradicción con el formalismo, lentitud e impersonalidad que representa un procedimiento escrito, en el cual la importancia radica más en los expedientes respectivos que en las partes procesales, cuando el Derecho Laboral busca evitar toda clase de formalismo que provoque el retraso en la aplicación de la justicia.

1.4 Principio de concentración procesal

Según este principio procesal, se deben de concentrar la mayor cantidad de actos procesales en la menor cantidad de audiencias para que así se genere un alto grado de celeridad y no se dilate el proceso más tiempo del necesario para el diligenciamiento de cada fase del mismo, especialmente en la etapa de prueba, teniendo el juez la facultad de rechazar la práctica de todas aquellas pruebas que considere que no son de vital importancia para la dilucidación del asunto objeto de la litis.

Como ejemplo de la aplicación de este principio en la legislación guatemalteca, se encuentra el Artículo 335 del Código de Trabajo en el cual se establece al



momento de la recepción de la demanda, se debe señalar día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, en el cual deberán presentar las pruebas respectivas de cada parte con la finalidad de llevar a cabo el mayor número de diligencias en la menor cantidad de tiempo. El Artículo 337 del mismo cuerpo normativo determina que entre la citación y la audiencia deben de mediar por lo menos tres días, estableciendo así un plazo legal mínimo de emplazamiento para las partes.

Igualmente en el Artículo 338 del Código de Trabajo indica que el demandado que no estuviere de acuerdo con las pretensiones del actor, debe de expresarlo en la primera audiencia conjuntamente con los hechos en los cuales fundamenta dicho desacuerdo, teniendo la facultad de reconvenir al actor en ese mismo acto, la contestación de la demanda y la reconvenición de la misma, podrán realizarse hasta la primera audiencia. En el plazo existente entre la citación y la primera audiencia, el actor tiene la facultad de ampliar los hechos o bien las reclamaciones, pero si el demandado desea contestar la ampliación, el juez deberá suspender la audiencia y señalar una nueva para ambas partes. Por último, en el Artículo 346 del mismo cuerpo normativo, se establece que todas las pruebas deben de recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, existiendo como excepciones de esto la imposibilidad del tribunal para su realización o que la naturaleza de las mismas lo impida, razones por las cuales podrá señalarse nueva audiencia para la cual no podrá mediar más de 15 días.



En los Artículos precedentes, se presenta un plazo entre la citación y la primera audiencia, al igual que la gran cantidad de actos procesales distintos que en esta misma pueden y deben llevarse a cabo, aplicándose de esta forma el principio de concentración procesal al reducir la cantidad de audiencias en lo posible para lograr la celeridad del proceso.

1.5 Principio de economía procesal

Por medio de este principio procesal, se logra tanto la reducción de gastos, así como de tiempo. Este principio se presenta como la finalidad de la ejecución de la concentración procesal, la oralidad y el impulso de oficio ya que su objetivo es la disminución de plazos, tiempo y costos. En la legislación guatemalteca se ve evidenciado en varios Artículos del Código de Trabajo, como por ejemplo el Artículo 11 del mismo cuerpo normativo, en el cual se establece que se exenta de impuestos de papel sellado y timbre a todos los actos jurídicos, documentos y actuaciones que se tramiten ante autoridades de trabajo, judiciales o administrativas; igualmente se presenta el Artículo 338, el cual determina que en la primera audiencia, el demandado debe de presentar si es el caso los hechos en que funda su oposición pudiendo reconvenir al actor en el mismo acto.

La legislación laboral guatemalteca busca la mayor economía en la tramitación del proceso y que de esta forma su diligenciamiento se presente tan rápido como económicamente sostenible para ambas partes del conflicto laboral.



1.6 Principio de preclusión

Este principio laboral establece que finalizada una etapa procesal se da su clausura definitiva y necesariamente debe iniciar la siguiente, no pudiendo así retrotraerse el proceso a una anterior, ya que esto entorpecería la celeridad y rapidez del mismo.

Según Mario Aguirre Godoy “en los sistemas procesales en que es marcada la diferenciación del proceso en etapas es decir, cuando pueden separarse con nitidez las distintas fases procesales, puede aplicarse el concepto de preclusión”³, siendo el proceso laboral guatemalteco, una clase de proceso divisible por medio de etapas distintas y consecutivas que se basan en un orden lógico, es posible marcar cada una de las mismas para determinar de forma clara cuando ha finalizado una y da inicio la siguiente.

La preclusión se aplicará, cuando durante el proceso ya haya transcurrido válidamente la oportunidad para la realización de determinada acción o actividad. En la legislación guatemalteca, este principio se ve evidenciado por ejemplo, en el Artículo 338 del Código de Trabajo, en el cual se especifica que la contestación y reconvención de la demanda podrán ser realizadas hasta el momento de la primera audiencia, por lo tanto después de ésta, precluye la etapa procesal oportuna para poder contestar la demanda o reconvénir la misma. Igualmente el Artículo 338 ilustra este principio, al establecer que el demandado

³Aguirre Godoy. Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 275



debe expresar claramente su inconformidad con las pretensiones del actor conjuntamente con los hechos en que se fundamenta, en la primera audiencia, por lo que finalizada la misma no podrá hacerlo en otro momento.

1.7 Principio de tutelaridad

Este principio se presenta como el rector del Derecho de Trabajo, ya que genera protección hacia las partes, evitando que se violenten sus derechos fundamentales, es de tanta importancia que el cuarto considerando del Código de Trabajo en su literal A, establece que el Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica existente entre ambas partes otorgándoles protección jurídica preferente; inclusive se encuentra regulado en la Constitución Política de la República; en su Artículo 103 en el cual se establece la tutelaridad de las leyes de trabajo, ya que las relaciones entre empleadores y trabajadores son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes.

La desigualdad económica es evidente entre ambas partes de la relación laboral y por consiguiente del proceso laboral, ya que el patrono es el dueño de los medios de producción y por lo tanto ostenta el poder económico de la relación, mientras que el trabajador posee la fuerza de producción y por lo tanto necesitan protección adicional, la cual es provista por medio de normas jurídicas contenidas en la legislación vigente.



Este principio se subdivide a su vez en tres principios de gran importancia que lo componen, siendo estos principio in dubio pro operario, principio de norma más favorable y principio de condición más beneficiosa.

1.7.1 Principio de in dubio pro operario

Este principio determina que en caso de duda sobre la interpretación del contenido de una norma jurídica, deberá de aplicarse la que sea más favorable para el trabajador. Será aplicado toda vez que una misma norma jurídica pueda ser objeto de más de una interpretación, existiendo conflicto en relación a cuál de éstas debe ser aplicada.

Este aspecto se ve reflejado dentro de la legislación guatemalteca en el Artículo 116 de la Constitución Política de la República en su párrafo segundo, el cual indica que en caso de surgimiento de dudas sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores, igualmente el Artículo 17 del Código de Trabajo, el cual establece que en la interpretación del Código de Trabajo, al igual que de todo reglamento relacionado se debe de tener en cuenta el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social.



1.7.2 Principio de la norma más favorable

Según este principio, al existir dos o más normas jurídicas que regulan el mismo hecho, el juzgador deberá de aplicar la que sea más favorable para el trabajador. Este principio se diferencia del in dubio pro operario, en que al referirnos a la norma más favorable existen dos o más normas, mientras que en el indubio pro operario existen varias interpretaciones aplicables a una misma norma jurídica.

Existen límites de carácter material, instrumental y aplicativos aplicables a este principio. La limitación material se refiere a la validez que debe revestir a las normas jurídicas en conflicto en relación al ordenamiento jurídico, la limitación instrumental se refiere a la jerarquización existente en relación a las diversas normas jurídicas que se encuentran en conflicto y la limitación aplicativa se refiere al análisis realizado por el juzgador en relación a las normas jurídicas en conflicto para determinar cuál de estas favorece de forma mayor al trabajador.

1.7.3 Principio de la condición más beneficiosa

Según este principio, los derechos que son adquiridos por los trabajadores serán conservados por los mismos, inclusive en el caso de que la legislación cambie lo regulado al respecto, si la norma anterior o el derecho adquirido con anterioridad conlleva mayor beneficio hacia el trabajador este será aplicado. “El profesor Plá lo hace del siguiente modo: supone la existencia de una situación concreta anteriormente reconocida y determinada que ella debe ser respetada en la



medida que sea más favorable al trabajador que la nueva norma que ha de aplicarse”⁴. Por medio de la aplicación de este principio se provee de ultraactividad a una norma que ya ha sido derogada sobre una nueva.

1.8 Principio de anti formalismo

El derecho laboral busca aplicar la menor cantidad posible de formalidades, en busca de facilitar la aplicación de justicia para el trabajador quien es normalmente a quien se le violentan sus derechos. Este principio procesal se encuentra evidenciado en el quinto considerando del Código de Trabajo, en el cual se establece que las normas procesales deben de ser claras, sencillas y desprovistas de mayores formalismos para que permitan administrar justicia pronta y cumplida. Las formalidades deben de ser mínimas y encontrarse en los actos de mayor importancia del proceso laboral, siendo un ejemplo claro de las mismas el Artículo 332 del Código de Trabajo, en el cual se encuentran regulados los requisitos necesarios que la demanda debe de contener y dado el incumplimiento de alguno de estos, el juez de oficio deberá ordenar la subsanación de los defectos que revista la demanda.

En el Artículo 27 del mismo cuerpo normativo, se evidencia claramente el principio de anti formalismo, ya que se presenta la posibilidad de existencia de un contrato individual de trabajo de forma verbal, en caso de que este no se facione de forma escrita. Es tal la anti formalidad del derecho laboral que no es

⁴Canessa Montejo. Miguel F. **Ob.cit.** Pág. 189



necesario u obligatorio el auxilio de abogado según el Artículo 321 segundo párrafo del Código de Trabajo, todo esto con la finalidad de lograr equilibrar las condiciones entre el trabajador quien será el que presenta mayor vulnerabilidad en el proceso en relación al patrono que cuenta con más elementos para proteger sus derechos.

1.9 Principio de congruencia

Este principio busca que la sentencias emitidas por los jueces competentes, sean congruentes en relación a la litis que se lleva a cabo, ya que únicamente se puede conocer y resolver lo que las partes han solicitado, alegado y probado de forma concreta y nunca más allá de esto.

En la legislación laboral guatemalteca, se ve evidenciado este principio por medio del Artículo 364 del Código de Trabajo, en el cual se establece que las sentencias deben ser dictadas en forma clara y precisa, realizándose las declaraciones que procedan y sean congruentes con relación a la demanda presentada, condenando o absolviendo ya sea de forma total o parcial al demandado, al igual que debe de existir un pronunciamiento respecto a todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

Es de tal importancia la congruencia entre lo solicitado y lo resuelto que el Artículo 365 literal A del Código de Trabajo regula el recurso de aclaración y ampliación, procediendo la ampliación en caso de omisión al resolver algún o



algunos puntos que hayan sido sometidos al conocimiento del juzgador y la aclaración, en caso de que los mismos sea resueltos pero exista obscuridad, ambigüedad o contradicción.

1.10 Principio de celeridad

Este principio es fundamental en el derecho laboral, ya que se pretende que el proceso sea lo más rápido posible para proveer de resoluciones justas y equánimes a las partes del conflicto laboral y se pongan fin al mismo. En este principio se encuentran concentrados todos los anteriores, ya que por medio de la concentración procesal, oralidad y economía procesal, se logra realizar la tramitación del proceso laboral de forma rápida.

Uno de los conflictos que se presentan en el proceso ordinario laboral guatemalteco es la falta de cumplimiento de este principio debido a que el trabajador llega al momento en el que debe decidir entre seguir luchando por sus derechos y afrontando el aspecto económico o abandonar el mismo, tal cual se ilustra en la célebre frase del Licenciado Mario López Larrave “que no llegue a darse el caso que el hambre llegue antes que la justicia”.⁵

⁵ Lopez Larrave. Mario. *Ob. cit.* Pág. 494



1.11 Principio de sencillez

“El Derecho Laboral va dirigido a un sector abundantemente mayor de la población, que en términos generales no accede a altos niveles de preparación y educación en general, debe formularse en términos sencillos, de fácil aplicación y asimilación; ello, sin perjuicio de su sustentación jurídica.⁶” Se busca que el derecho laboral sea lo más claro, eficaz y eficiente posible para que la población en general pueda defender los derechos laborales que posee, por tal razón debe de estar desprovisto de tecnicismos y complicaciones excesivas, presentándose este principio como una aspiración del Derecho Laboral para facilitar a las partes la tramitación del proceso, caracterizándose por sus normas claras, sencillas y comprensibles evitando la mayor parte de complicaciones.

1.12 Principio conciliatorio

El sexto considerando del Código de Trabajo, establece que las normas laborales deben de ser esencialmente conciliatorias entre el capital y el trabajo, buscando atender a todos los factores económicos y sociales pertinentes, por lo tanto el derecho laboral por ser eminentemente conciliador busca conjugar los intereses de ambas partes, tanto del patrono como del trabajador, encontrando soluciones que beneficien a ambos. En la Constitución Política de la República,

⁶ Fernández Molina. Luis. **Derecho Laboral Guatemalteco**. Pág. 31



en su Artículo 103 se reconoce este aspecto, determinado que las leyes que regulan las relaciones laborales son conciliatorias y tutelares.

El Derecho Laboral busca eliminar en la mayor parte posible las discrepancias evidentes existentes entre patrono y trabajador con la finalidad de generar relaciones armoniosas en la convivencia social protegiendo los intereses tanto del trabajador como del patrono, al ser esta una de las funciones esenciales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. En el proceso ordinario laboral se reconoce la importancia de este principio, al existir una etapa del mismo destinada específicamente a la conciliación entre las partes como se establece en el Artículo 340 del Código de Trabajo en el cual el juez procura avenir a las partes para la obtención de fórmulas ecuanimes aprobando el acuerdo al cual se llegue, pudiendo ser total o parcial, siempre que el mismo sea justo para ambas partes y no se violenten los derechos de ninguna.

1.13 Principio de realismo

El Derecho Laboral debe tomar en consideración la realidad actual guatemalteca para la creación de regulaciones que puedan ser aplicadas y cuyo cumplimiento sea posible. El dinamismo de la sociedad es claro y es necesaria la adecuación del Derecho en todas sus ramas a la misma, tal como se establece en el primero, segundo y cuarto considerando literal D del Código de Trabajo el cual determina que es necesaria la revisión de la legislación para realizar las modificaciones que la experiencia aconseja, es decir en base a la historia que se presenta ante la

sociedad se debe de adecuar la legislación aplicable, así como debe de integrarse las disposiciones que a nivel internacional han sido aceptadas y ratificadas por Guatemala, teniendo en consideración la realidad social y económica de las partes para resolver los conflictos laborales logrando así concretar a través de las resoluciones una equidad indispensable entre las partes.

Este principio procesal debe de ser tomado en consideración tanto por las partes, legisladores y juzgadores, ya que en base a los conflictos que surgen entre la población deben de crearse las normas jurídicas necesarias para darles solución, al igual que los juzgadores deben de tomar en cuenta que todo lo pactado por las partes no solamente debe ser justo y basado en el ordenamiento jurídico interno e internacional, sino también debe de basarse en la realidad de ambas, para que estas soluciones puedan realmente cumplirse.

1.14 Principio de igualdad

Este principio establece la igualdad de oportunidades que deben de gozar ambas partes del proceso sin realizar distinción alguna en relación a sexo, color, religión, idioma, raza, opinión, nacionalidad, posición económica o condición social, ya que gozan de los mismos derechos y deben de ser tratados de la misma manera y con las mismas oportunidades durante la tramitación del proceso.



Se relaciona profundamente con el principio de no discriminación y se ve reflejado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República, en el cual se establece que todos los hombres son libres e iguales en libertades y derechos y por lo tanto estos no pueden ser limitados por razón alguna en ningún caso incluyendo de esta forma el proceso laboral ordinario. Ambas partes poseen la misma libertad y capacidad de actuar en base a los derechos de los cuales se encuentran revestidos por medio de la legislación guatemalteca, especialmente el Código de Trabajo.

En la legislación laboral guatemalteca es aplicable por ejemplo en lo relativo al ofrecimiento de pruebas, ya que como se establece en el Artículo 344 del Código de Trabajo el actor podrá ofrecer pruebas para contradecir las excepciones que el demandado interpuso en la primera audiencia, por lo que se observa cómo se faculta al actor para defender su posición en relación al demandado, teniendo así las mismas oportunidades ambas partes para el ejercicio de sus derechos. Este principio ha sido incluido inclusive de forma internacional por medio de la Convención Americana de Derechos Humanos de la cual el Estado de Guatemala es parte desde 1969, consagra en los Artículos 1 numeral 1 que los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades, así como se garantiza su libre y pleno ejercicio sin discriminación alguna, al igual que en el Artículo 24 de la misma se establece la igualdad ante la ley y la necesidad de gozar de su protección. Por lo tanto hombre y mujer cualquiera que sea su condición son iguales ante la ley y poseen los mismos derechos y obligaciones



que la legislación les atribuye y por lo tanto en la tramitación del proceso deben ser tratados de la misma manera sin existir favorecimiento de forma alguna por parte de las autoridades hacia alguna de las partes procesales.

1.15 Principio de apreciación y valoración de la prueba

El principio de apreciación y valoración de la prueba es fundamental dentro del procedimiento ordinario de trabajo debido a que este será el punto medular para determinar a qué medios de prueba se les debe dar valor, así como verificar cuales tendrán más peso sobre otros. Debido a que en el Código de Trabajo no se establece cual debe ser la apreciación y valoración que se debe otorgar a los medios de prueba en el proceso laboral, pero si establece que por supletoriedad según el Artículo 326 del Código de Trabajo, podemos aplicar el Código Procesal Civil y Mercantil, en el cual en el Artículo 127 está establecida la valoración de la prueba debiendo los tribunales basarse en las reglas de la sana crítica y teniendo los jueces la facultad de rechazar todos los medios de prueba prohibidos por la ley, que se consideren dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso.

1.16 Inversión de la carga de la prueba

El principio de inversión de la carga de la prueba tiene como fin que el demandado sea el obligado a probar lo contrario a lo estipulado y reclamado en



la demanda por el demandante, siendo las únicas excepciones a este principio las horas extras y las ventajas económicas. Este principio se encuentra plasmado en el Artículo 30 del Código de Trabajo el cual establece específicamente al contrato de trabajo como plena prueba, siendo responsabilidad del patrono presentarlo, en dado caso no lo presente o no existiera el mismo, este principio permite que todo lo reclamado por el trabajador se tenga como verdadero.

En el Artículo 78 del mismo cuerpo normativo se encuentra plasmado este principio al determinarse la obligación del patrono de probar ante los tribunales de trabajo y previsión social la justa causa en que se fundamenta el despido del trabajador y en caso de no poder realizar dicha acción, deberá de pagar en concepto de indemnización lo que este le reclama como justo.





CAPÍTULO II

2. Origen del amparo

Para conocer el origen del amparo, es necesario el desarrollo de su devenir histórico abarcando desde sus primeros esbozos, el transcurso de su perfeccionamiento en distintas épocas y distintos países, hasta llegar a la actualidad en la cual se encuentra como una figura totalmente definida e individualizada, regulada por medio de la legislación vigente en Guatemala y aplicada por los jueces y tribunales correspondientes para el cumplimiento de la justicia, adquiriendo la importancia que en estos días posee.

El surgimiento de esta figura o bien de otras análogas de las cuales deviene su nacimiento, elementos, características y finalidad se encuentra supeditado a la existencia de derechos fundamentales basados en aspectos que por su gran importancia para el desarrollo de la persona son tutelados, establecidos y protegidos por medio de la legislación, siendo el más importante de estos la libertad.

Con la existencia de derechos fundamentales, también se genera la violación de los mismos, por parte de terceros e incluso de las autoridades mismas, por lo que se genera la necesidad de crear una figura jurídica por medio de la cual se puedan defender las personas ante estos abusos, naciendo así la acción de amparo.



2.1 Antecedentes históricos

Con la determinación de los antecedentes históricos del amparo, se pretende realizar un esbozo histórico estableciendo así el desarrollo y perfeccionamiento del mismo partiendo de los tiempos primitivos, para llegar a la edad antigua analizando lo relativo a la cultura hebrea, helénica, Grecia abarcando Esparta y Atenas, al igual que Roma, generándose en esta época los primeros indicios del amparo. A partir de la edad media, se encuentran los antecedentes del amparo propiamente dicho en países tales como España, Inglaterra, Francia y Estados Unidos, perfeccionándose así sus características, regulación y aplicación.

2.1.1 Tiempos primitivos

En los tiempos primitivos, existían los regímenes tanto matriarcales como patriarcales, exigiendo en ambos casos respeto absoluto a todas las órdenes que se establecían. Ignacio Burgoa establece “la madre, y posteriormente el padre, como jefes de la sociedad familiar cuyo conjunto componían la tribu, disfrutaban de absoluto respeto por parte de sus subalternos, sobre los cuales, en muchos casos, tenían derecho de vida o muerte”⁷, por lo que al violentar las reglas y normativas imperativas que la madre o el padre respectivamente

⁷ Burgoa. Ignacio. **El juicio de amparo**. Pag. 34

establecían, la sanción aplicable era totalmente decisión de estos sin que el sancionado pudiese defenderse en forma alguna.

Igualmente se encuentra en este período el fenómeno de la esclavitud, determinándose así la inexistencia de la libertad individual e igualdad de las personas y por consiguiente de garantías individuales y derechos humanos. Al no poder establecerse derechos, tampoco se brinda a las personas la facultad de defenderse frente a las arbitrariedades cometidas por parte de las figuras representativas de autoridad.

2.1.2 Cultura helénica

Según el maestro Juan Francisco Flores, la aportación de la cultura helénica en relación al amparo es inconclusa debido a que siendo una de las culturas con mayor conocimiento y auge no menciona dentro de su sistema legal un derecho o una acción tan importante como el amparo para sus relaciones sociales “la cultura Helénica, con toda su gloria, no exhibió antecedentes del amparo”.⁸

2.1.3 Grecia

En Grecia no se reconocen derechos fundamentales oponibles ante terceros a los individuos y por lo tanto tampoco existían mecanismos por medio de los

⁸ Flores Suárez. Francisco. **CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL/APUNTAMIENTOS**. Pag. 171

cuales los individuos pudieren defenderse y exigir el respeto de los mismos ante las autoridades. Dentro de Grecia, se encuentran dos culturas contrarias, siendo las mismas Esparta y Atenas.

Esparta, se encontraba dividida en clases sociales siendo las mismas los ilotas, los periecos y los espartanos, cada uno de estos con funciones y trabajos específicos siendo las mismas la agricultura, la industria y comercio y la aristocracia respectivamente. Debido a la falta de igualdad existente entre cada una de las clases sociales, tampoco existía el reconocimiento y protección de cada una de las personas que conformaban las mismas, siendo únicamente privilegiada la clase espartana.

En Atenas, los individuos poseían mayor libertad que en Esparta, ya que estos podían cuestionar a la autoridad y las decisiones que ésta tomaba cuando se encontraban en desacuerdo, pero esta manifestación no implicaba la obligación de las autoridades de respetar o siquiera hacer de conocimiento público el desacuerdo expresado, "la libertad del ateniense, manifestada en diversos actos concretos, no implicaba un derecho público individual, esto es, una exigencia jurídica frente al Estado con obligación ineludible de parte de sus autoridades en el sentido de acatarla"⁹, pero también existía en Atenas la obligación de las autoridades de que todo acto realizado o ley aplicada deberían de encontrar su base en la costumbre jurídica, siendo las asambleas de ciudadanos encargadas

⁹ Burgoa. Ignacio. *Ob. cit.* Pag. 37

de verificar este extremo. El Senado igualmente siendo el órgano de consulta de los arcontes que fungían como autoridades ejecutivas debían de discutir previamente a ser presentada ante la asamblea, todos los proyectos de ley. Por último se crearon también los nomotetes que eran los guardianes de las leyes cuya función era la impugnación ante la asamblea de ciudadanos de todas las normas legales que consideraban eran inadecuadas, con la finalidad de que se realizara la revisión de las mismas teniendo presente ante todo el mayor interés de Atenas.

2.1.4 Cultura hebrea

El pueblo hebreo basaba las actividades tanto de los particulares como de sus autoridades en las normas religiosas establecidas en las Sagradas Escrituras, por considerarse éstos el pueblo elegido por Dios al tener un pacto entre ellos. Las disposiciones establecidas en las mismas debían ser respetadas sin opción alguna, ya que los gobernantes poseían limitaciones que consecuentemente eran establecidas por Dios e inviolables, pero igualmente estas regulaciones determinaban derechos que las personas poseían y por lo tanto debían ser respetado.

Sin embargo al ocurrir violaciones respecto a lo establecido en las Sagradas Escrituras, no existían sanciones específicas, sino que estas eran interiores de cada persona al conocer que había actuado contrario a lo estipulado por Dios.

Por lo tanto al no existir sanciones y ser una justicia propiamente interna de cada persona y gobernante, la limitación de su actuar y consiguiente respeto hacia los derechos de los demás miembros de la sociedad era inexacta, subjetiva y muy débil.

2.1.5 Roma

En Roma la libertad del hombre como un derecho público, reconocida como un derecho fundamental e individual oponible ante terceros no existía como tal, ya que era respetada únicamente en las relaciones de derecho privado siendo una facultad de naturaleza política. Los gobernados poseían la facultad de acusar a los funcionarios cuando expiraba su cargo por arbitrariedades realizadas por los mismos, pero esta acción implicaba el inicio de una especie de juicio de responsabilidad contra la persona que ejercía la calidad de funcionario, más no implicaba la defensa de las garantías individuales de los gobernados frente a las autoridades.

Se crearon los tribunos de la plebe, encargados de oponerse a los actos de las autoridades por medio de la aplicación del veto, cuando consideraban que estos no eran basados en los intereses de la plebe. Por medio de la figura del intercessio, se ejercía este veto, teniendo como finalidad impedir o evitar que se siguiera realizando el acto o la decisión que consideraban contrarias a los intereses generales. La intercessio constituyó una forma de proteger a la

generalidad, más no a la persona individual contra las actuaciones y arbitrariedades cometidas por las autoridades. Teodoro Mommsen establece lo siguiente: “Sobre todo en la intercesión tribunicia se ve bien marcada la tendencia de prevenir por este medio los abusos de poder de los funcionarios públicos, supuesto que al ciudadano oprimido o perjudicado por un mandato de los magistrados se le concedía el derecho a reclamar (appellatio) auxilio (auxilium)”¹⁰

Igualmente se da en Roma otra institución de gran importancia el interdicto de homine libero exhibendo. Un edicto era una resolución en la cual se encontraban contenidas las bases según las cuales el pretor emitía sus decisiones en relación a la resolución de casos concretos sometidos a su conocimiento. Los edictos de los pretores podían ser tanto perpetuos como temporales, dependiendo si estos formaban parte de normas aplicables a la generalidad de individuos o bien únicamente en relación a un caso concreto. El interdicto de homine libero exhibendo era un edicto de carácter perpetuo el cual tenía como finalidad restituir a un ofendido de forma provisional su libertad por medio de la orden del pretor. Ignacio Burgoa, establece que esta institución de derecho romano no puede ser tomada como antecedente del amparo, ya que consiste en que un particular no pueda, sin ser aplicada una sanción, privar de libertad a un particular injustamente.

¹⁰ Burgoa. Ignacio. *Ob. cit.* Pag. 43



2.1.6 España

En España se presenta el antecedente más directo relativo al amparo, haciendo referencia especialmente al fuero del Privilegio General, que fue expedido en el año 1348 en el cual se establecían derechos fundamentales del individuo, que podían ser oponibles ante terceros en relación a las arbitrariedades del poder público, haciendo especial referencia a la libertad, presentándose como un fuero de derechos realizado por el gobernante hacia los gobernados, siendo una forma de defensa de los derechos fundamentales del hombre, en oposición con las autoridades, brindando importancia extraordinaria a la libertad y seguridad, coincidiendo con lo que actualmente se reconocen como las garantías constitucionales. Las garantías de seguridad y libertad, que en este se contenían, se hacían cumplir y respetar por medio de procesos que en el mismo se establecían llamados procesos forales en los cuales se encontraban contenidos los llamados Manifestación de las Personas y la Jurisfirma. El primero de estos establecía que al ser preso un individuo sin haberse encontrado en flagrancia, sin existir instancia de parte legítima, contra ley o si pasados tres días en prisión no le era comunicada la demanda, éste debía ser puesto en libertad por veinticuatro horas.

La Jurisfirma por su parte, “podía el Justicia avocarse el conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la

condena impuesta por éste, de los que recurrían a asistencia”¹¹, es decir que por medio de este los individuos podían avocarse a un Tribunal superior, para que este conociera la resolución del inferior y de esta forma se garantizaba la ejecución de los efectos que por este fueran confirmados, protegiendo así a las personas de las posibles arbitrariedades cometidas por los juzgadores y la legalidad de las resoluciones emitidas por los mismos.

Se encuentran de esta forma dos medios de defensa de los derechos de los individuos, contenidos dentro del fuero del Privilegio General, siendo estos la Manifestación de las Personas y la Jurisfirma, por medio de los cuales, se garantizaba la existencia de derechos fundamentales inviolables, tales como la libertad, los cuales podían ser defendidos ante terceros incluyendo así a las autoridades, igualmente se garantizaba la legalidad de las resoluciones finales de las autoridades.

2.1.7 Inglaterra

En Inglaterra se encuentra el antecedente más importante de los controles constitucionales, representando estos gran importancia para el tema que se desarrolla debido a la protección de los derechos y libertades de las personas. El common law o derecho común se presenta, como un límite al poder del soberano el cual no se podía traspasar, constituido por el conjunto de normativa

¹¹Ibid. Pág. 54

consuetudinaria y resoluciones judiciales, basados en principios de vital importancia como la seguridad personal y la propiedad.

El primer texto en el cual se reconocían garantías personales, fue creado en Inglaterra con el nombre de Carta Magna en el año 1215, creada por el rey Juan I, también llamado Juan Sin Tierra, la cual contiene derechos y garantías constitucionales, las cuales son reconocidas incluso en la actualidad protegiendo sobre todo la libertad del hombre. Este reconoce como el primer texto constitucional en base al cual inicia la historia constitucional internacional, que se fundamenta en dos ideas básicas como lo son la supremacía de la ley sobre la voluntad del monarca y la garantía de libertad individual.

El segundo texto creado en Inglaterra, es la Petition of Rights o Petición de Derechos, la cual fue otorgada por Carlos I, en la cual se relaciona, corroboran y consolidan las libertades y garantías que se encontraban establecidas en la Carta Magna. Luego se eleva a categoría de ley el Hábeas Corpus en el año 1679, estableciéndose que este no podía ser negado a nadie, sino que debía concedérsele a todo hombre que fuere privado de su libertad personal por orden de cualquier autoridad incluyendo al rey mismo. Por medio de este último, se prohibía la detención arbitraria de las personas sin existir intervención judicial protegiéndose así su libertad personal concretizando de forma efectiva los derechos y garantías que se encontraban establecidos tanto en la Carta Magna.

En el año 1689, surge un nuevo estatuto para la protección de los individuos, llamado Bill of Rights o Declaración de Derechos“que en expresiones breves y vigorosas, declarando la ilegalidad de muchas prácticas de la corona, prohíbe la suspensión y la dispensa de las leyes, los juicios por comisión, las multas o fianzas excesivas, así como el mantenimiento de ejércitos en tiempo de paz y la imposición de contribuciones sin permiso del parlamento; se reconoce, además, el derecho de petición al rey, el de portación de armas, la libertad de tribuna en el parlamento y la libertad en la elección de los comunes”¹², por medio de este se amplía la gama de derechos y garantías ya reconocidos con anterioridad.

2.1.8 Francia

En Francia se encuentra en primer lugar el Jurado Constitucional, ideado por Abate Sieyés, quien lo instauró como un organismo de control y de garantía ante el cual se dilucidarían las quejas que existieran relativas a la violación de derechos individuales fundamentales. En 1789, tras la revolución francesa, se da la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual contenía principios individualistas y liberales por considerar al individuo como el aspecto más importante y único merecedor de protección por parte del Estado, bajo el supuesto que no era necesario ningún mecanismo de control, debido a que por encontrarse los derechos y garantías plasmados en la misma debían ser respetados por la generalidad.

¹²Ibid. Pag. 63



Abate Sieyés, crea el Jurado Constitucional, instaurado como un organismo de control y de garantía ante el cual se dilucidarían las quejas que existieran relativas a la violación de derechos individuales fundamentales, “la atribución primordial del Jurado Constitucional de Sieyés consistía en controlar el orden constitucional, procurando que todos los poderes del Estado se sometieran a sus disposiciones, para lo cual podía anular cualquier acto que implicase su violación.”¹³ Napoleón crea posteriormente el Senado Conservador Constitucional, bajo las bases de Abate Sieyés y su Jurado Constitucional, con el objetivo de ser un organismo superior que pretendía velar por el cumplimiento y legalidad de los derechos, decisiones y resoluciones tanto de los ciudadanos como de las autoridades, el cual actuaría al momento de que fueren violentados los derechos fundamentales, o bien cuando los mismos se encontraran en peligro de serlo.

2.1.9 México

En el devenir histórico de este país latinoamericano, nace y se perfecciona el amparo propiamente dicho. En la época colonial, la máxima autoridad era la encargada de proteger y asegurar el cumplimiento y respeto de los derechos de las personas contra los actos tanto de las autoridades como de los particulares, pero luego surgió la figura específica a que se hace referencia.

¹³ **ibid.** Pág. 71

En la Constitución Federal de 1824, no se establece un gran catálogo de derechos dirigidos hacia los gobernados, pero en el Artículo 137 se establece la facultad de la Corte Suprema de Justicia relativa al conocimiento de infracciones a la Constitución y leyes en general, constituyendo la misma un indicio del amparo. En la Constitución Centralista de 1936, surge el Supremo Poder Conservador cuya función era de naturaleza política relativa a velar por el respeto del régimen constitucional existente, así como conocer acerca de los reclamos dirigidos a protección de la propiedad individual en casos de expropiación, pero propiamente el surgimiento de la acción de amparo es en la Constitución Yucateca del año 1840 en la cual se incluye un catálogo de derechos individuales inviolables, así como también una sección adjetiva con procesos destinados a la protección de los mismos, entre los cuales se encuentra el amparo el cual sería ejercido por el Poder Judicial, siendo aplicable a todo acto que se pudiera reputar como inconstitucional. “Se regulaba en el Artículo 53 de dicho proyecto que la Suprema Corte de Justicia del Estado de Yucatán podría...amparar en el goce de sus derechos a los que le piden su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose, en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas...”¹⁴, en este Artículo se presenta lo que actualmente se conoce como el amparo, siendo una acción destinada a la

¹⁴ Flores Juárez. Juan Francisco. **Ob. cit.** Pag. 176



protección de los derechos de las personas contra las arbitrariedades tanto de las autoridades como por parte de los particulares, presentadas por medio de acciones, resoluciones o normas jurídicas emitidas por la legislatura.

2.2 Antecedentes constitucionales del amparo en Guatemala

En Guatemala, el amparo no surge de forma original o totalmente independiente, ya que este se basa en un devenir histórico internacional que desde muchos años atrás se ha perfeccionado y finalmente fue aplicado a Guatemala con tintes propios para su funcionamiento, pero para su comprensión es necesario el estudio de su evolución.

La historia de Guatemala puede ser dividida en tres etapas: la precolombina, colonial e independiente. En las primeras dos etapas de la historia guatemalteca, se encuentra el dominio español, siendo sometidos los nativos a vivir bajo las regulaciones y normativas extranjeras, siendo hasta la época independiente que se presenta una evolución con respecto a la figura del amparo a partir de la independencia de Guatemala, tanto de España en el año 1821, así como de México en el año de 1823, aprobándose la Constitución de la República Federal de Centroamérica el 22 de noviembre de 1824 la cual se presenta como el primer cuerpo normativo de la Federación centroamericana luego de la independencia.



2.2.1 Constitución de la República Federal de Centroamérica -1824-

Esta Constitución es creada por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de noviembre en 1824, se presenta como representativa, basada en principios de libertad, igualdad, seguridad y propiedad privada, creada para la defensa de los derechos del hombre y del ciudadano con la finalidad de constituir una federación perfecta con un gobierno de naturaleza popular, representativo y federal compuesta por los Estados de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala, cada Estado siendo libre e independiente en relación a su gobierno y administración interna.

Un aspecto de vital importancia relativo a este cuerpo normativo reside en la prohibición de la esclavitud y por lo tanto reconocimiento y protección de la libertad individual. Se regulan los poderes Legislativo ejercido por el Congreso Federal, un Senado formado por dos miembros electos en cada Estado el cual poseía funciones legislativas, judiciales y ejecutivas, poder Ejecutivo ejercido por el Presidente nombrado por el pueblo de los Estados de Centroamérica y Judicial ejercido por la Suprema Corte de Justicia Federal. Esta Constitución, posee un apartado especial para el establecimiento de garantías individuales, protegiendo la vida, la libertad, derechos mínimos de las personas detenidas, inviolabilidad de domicilio, documentos y libros prohibiendo en su Artículo 174, la contradicción de estos derechos fundamentales, pero no regula medios para la defensa de estos derechos ante arbitrariedades o violación de los mismos.



2.2.2 Constitución del Estado de Guatemala -1825-

Esta Constitución es creada el 11 de octubre de 1825, por los representantes del pueblo de Guatemala congregados en Asamblea. Es representativa, democrática y respeta los derechos de hombre y del ciudadano, protegiendo y ampliando los anteriormente establecidos en la Constitución de la Federación centroamericana de 1824, formando el Estado los pueblos de Guatemala reunidos. En su Artículo 7 se establece que ningún funcionario o ciudadano será superior a la ley y todos estarán sujetos a la misma.

En relación a los derechos consagrados en este cuerpo normativo, se encuentran sobre todo la vida, libertad en sus distintos ámbitos, igualdad, seguridad y propiedad, prohibiendo la esclavitud o venta de personas, al igual que ningún ciudadano podría ser detenido o castigado si no existía una ley previa que lo determine, pero aún así no se regulaban medios efectivos para la defensa de los mismos. Relativo a la forma de gobierno establece que este será republicano, popular y representativo, existiendo los poderes legislativo delegado a una Asamblea de representantes electos popularmente, ejecutivo delegado a un jefe nombrado de forma popular por todos los pueblos del Estado y judicial delegado a magistrados electos igualmente de forma popular. Se establecen derechos relativos al detenido y las condiciones en que esta detención debe

llevarse a cabo no pudiendo exceder esta detención de cuarenta y ocho horas y en caso de no cumplir con lo estipulado, serán sujeto de detención arbitraria.

2.2.3 Ley constitutiva de la República de Guatemala -1879-

También llamada Constitución Liberal creada por la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala el 11 de diciembre de 1879, estableciendo a Guatemala como una Nación libre, soberana e independiente, en la cual el poder para su ejercicio se divide en Legislativo, que reside en la Asamblea Nacional, Ejecutivo ejercido por el Presidente de la República y Judicial ejercido por los jueces y Tribunales de la República. Se crea un apartado especial destinado a las garantías individuales en el cual se establecen derechos fundamentales como libertad, igualdad, seguridad y propiedad privada. Reconoce derechos relativos a las personas detenidas, así como el proceso que debe llevarse a cabo para el mismo.

Como una característica especial se encuentra el reconocimiento del Hábeas Corpus es decir la exhibición personal como una garantía constitucional para la defensa de los derechos de las personas, siendo este un antecedente que marcó gran importancia en la legislación guatemalteca. Este cuerpo normativo fue reformado en el año de 1885, incluyendo de esta forma la facultad a los ciudadanos de acusar a los funcionarios con relación a los actos que lleven a cabo cuando sean contrarios a lo establecido por la Constitución misma o incluso por la legislación que surgiere contraria a esta, pero al no encontrarse en el texto

normativo el procedimiento a seguir para su ejecución, se suprimió por medio de la reforma constitucional de 1887.

En la reforma a la Constitución de la República de Guatemala de fecha 11 de marzo de 1921, se encuentra la primera referencia al amparo, establecido en el Artículo 6 de la misma lo siguiente “El Artículo 34 queda reformado así: Artículo 34. La Constitución reconoce el derecho de amparo. Una ley constitucional anexa desarrollará esta garantía”. Por medio de esta regulación, se atribuye el carácter de constitucional a la acción de amparo, al determinarse que la ley que regularía específicamente al amparo sería anexa a la Constitución y por lo tanto con el carácter de ésta, plasmándose dicha regulación en la Ley de Amparo de 1921, en la cual se establece que todas las personas tendrán derecho de pedir amparo en todos los casos, con la finalidad de que se mantenga o restituya el goce de derechos constitucionales y por la aplicación a un caso concreto de un reglamento o disposición inaplicable por su inconstitucionalidad.

2.2.4 Constitución Política de la República de Centroamérica -1921-

Esta Constitución es decretada el 9 de septiembre de 1921, se presenta con carácter representativa, creada por representantes de los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras para constituir la República de Centroamérica. Establece derechos fundamentales como la honra, seguridad individual, libertad, propiedad, igualdad ante la ley y derecho de defensa. Se



establecen tres poderes del Estado siendo estos el poder Legislativo constituido por dos cámaras, una de Senadores y otra de Diputados, el poder Ejecutivo ejercido por un Consejo Federal y el poder Judicial ejercido por la Corte Suprema de Justicia y Tribunales inferiores.

En la reforma decretada el 20 de diciembre de 1924, en el Artículo 13, se establecen los casos en los cuales las personas tienen derecho de pedir amparo, siendo los siguientes: "1º Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos. 2º Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad no le es aplicable. Toda persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que sufre vejámenes aún en su prisión legal, tiene derecho para pedir su inmediata exhibición, ya sea con el fin de que se le restituya en su libertad, o para que se le exonere de los vejámenes o se haga cesar la coacción a que estuviere sujeta".

2.2.5 Constitución de la República de Guatemala -1945-

Esta Constitución fue promulgada el 11 de marzo de 1945, creada por la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, reconoce un amplio catálogo de derechos tanto individuales como sociales que únicamente pueden ser restringidos por la Constitución misma, reconoce el derecho a la vida, propiedad, igualdad, libertad, asilo, participar en la vida política, proceso justo y



apegado a la ley, trabajo, educación, amparo y el hábeas corpus. Se establecen tres poderes del Estado, siendo estos Ejecutivo ejercido por el Presidente de la República, Legislativo delegado en el Congreso, y Judicial a cargo de los Tribunales de la República. En el Artículo 164 del mismo cuerpo normativo, establece que el Tribunal de Amparo debe conocer los casos que existan en los cuales se violen las garantías constitucionales, enmarcándolo dentro de la jurisdicción privativa.

2.2.6 Constitución de la República de Guatemala -1956-

Esta Constitución fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, el 2 de febrero de 1956. Se establecen derechos fundamentales de las personas como la vida, libertad, igualdad, seguridad, salud. Se desarrolla de forma más extensa lo relativo al amparo, ya que dedica el capítulo II especialmente a su regulación, estableciendo en su Artículo 79 que la función esencial del mismo es el mantenimiento de las garantías individuales y la vulnerabilidad de los preceptos de la Constitución. Presenta su accionar como un recurso y derecho que todas las personas poseen en cualquiera de los casos siguientes:

- Mantenimiento o restitución del goce de derechos y garantías constitucionales.

- Resolución o acto de cualquier autoridad que contraventa o restrinja derechos constitucionales.



- Norma jurídica que contradiga o violenta algún derecho constitucional.

Se establecen igualmente casos de improcedencia y determina la punibilidad de cualquier acto que entorpezca o restrinja la aplicación del amparo y las disposiciones que lo garanticen o bien lo regulen. El Artículo 84 y 85 de la misma ley determinan que la interpretación que los jueces realicen en relación al amparo debe ser extensiva y la obligación de admitir todo amparo que se presente.

2.2.7 Constitución de la República de Guatemala -1965-

Esta Constitución es representativa decretada por la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala el 15 de septiembre de 1965. Es creada para alcanzar grandeza y bien de la patria. Se establecen y protegen derechos como la libertad, seguridad, justicia, igualdad, propiedad, los cuales no pueden ser limitados o restringidos más que por la misma Constitución. Se delega el ejercicio de la soberanía en los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Por medio de esta se estableció la diferencia entre el hábeas corpus y el amparo, regulando los casos de procedencia del amparo en el Artículo 80 siendo estos casos la restitución del goce de derechos y garantías constitucionales, violación



de derechos fundamentales garantizados por medio de la Constitución por parte de una ley, reglamento o resolución, violación de un derecho constitucional en un caso concreto por medio de una resolución o disposición. Se regula la prohibición hacia los tribunales de admitir un recurso de amparo al igual que la interpretación extensiva que debería de aplicarse. Se divide la regulación del amparo y hábeas corpus por medio de su Artículo 84 en el cual se establece la existencia de una ley constitucional que determinará los tribunales ante los cuales deberá de presentarse tanto el amparo como el hábeas corpus y constitucionalidad.

2.2.8 Constitución Política de la República de Guatemala -1985-

Esta Constitución fue promulgada el 31 de mayo de 1985 por la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala y es bajo la que actualmente se rige la República de Guatemala, la cual contiene una amplia gama de derechos fundamentales que deben de ser respetados por parte de toda la población como lo es la vida, libertad, igualdad, justicia, paz, defensa, propiedad privada, seguridad, salud, educación, trabajo entre otros, los cuales únicamente pueden ser limitados por la misma Constitución, siendo obligación y fin supremo del Estado garantizar la protección de la persona y la familia para la realización del bien común, pero los derechos y garantías que se encuentran establecidos en este cuerpo normativo no excluyen otros que puedan surgir, entendiéndose todos como inherentes a la persona humana buscando siempre el

interés social. Establece que el Estado de Guatemala es libre, independiente y soberano.

La acción de amparo se encuentra regulada de forma Constitucional en el Artículo 265 en el cual se establece que la finalidad del amparo es la protección de las personas contra las amenazas o violaciones hacia los derechos o bien la restauración del imperio constitucional cuando ya se ha violentado el mismo. En esta regulación se determina claramente que no existe ámbito en el cual no pueda aplicarse el amparo. Igualmente en el Artículo 272 se encuentran reguladas las funciones de la Corte de Constitucionalidad, en la literal B de este Artículo se presenta la función de la Corte de Constitucionalidad de conformar Tribunal Extraordinario de Amparo el cual conocerá la acción de amparo interpuesta contra la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.

2.3 Antecedentes legislativos

A partir de la primera ley de amparo de 1921 creada por mandato de la Ley Constitutiva de la República de Guatemala del año 1879, han sido creados otros cuatro cuerpos normativos derogando así cada una a la anterior hasta llegar al Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala que actualmente se encuentra en vigencia, para obtener una regulación más extensa, precisa y compleja con respecto a esta acción



2.3.1 Ley de Amparo -1921-

La Constitución de 1879 ordenaba la creación de una ley especial que regulara lo relativo a la figura del amparo, la cual entró en vigencia el 1 de octubre de 1921. En el mismo cuerpo normativo se regula lo relativo al amparo y hábeas corpus o exhibición personal, estableciéndose en el Artículo 1 los casos de procedencia del amparo siendo estos, que se mantenga o restituya el goce de los derechos y garantías constitucionales, en casos concretos se declare una ley, reglamento o disposición de carácter inconstitucional, detención ilegal de una persona con la finalidad de exigir su inmediata exhibición y por último, en casos de altas e inscripciones militares ejecutadas ilegalmente.

El objeto de amparo se reconoce como realizar un reclamo por violación de derechos o garantías siempre que exista perturbación o privación que lo motiven, reconociéndolo como un recurso. La competencia para conocer el mismo se delega a la Corte Suprema de Justicia Federal así como a los Tribunales Federales de Apelación, dependiendo el sujeto contra el cual se lleve a cabo. En el capítulo IV de esta ley se encuentra regulado el proceso relativo al amparo y en el capítulo V se regulan los casos de improcedencia.



2.3.2 Ley de Amparo -1928-

La ley de Amparo, Decreto 1539 de la Asamblea Nacional Constituyente, fue creada el 18 de mayo de 1928. En la misma se excluye lo relativo a la exhibición personal y se establece un Tribunal Extraordinario de Amparo correspondiéndole al mismo conocer recursos relativos a actos o procedimientos contra la Corte Suprema de Justicia o sus miembros. Igualmente se determina la naturaleza del amparo como un recurso. El proceso establecido en este cuerpo normativo, es de única instancia y de impulso procesal de oficio incluyendo la práctica de pruebas necesarias. Regula la posibilidad de amparo provisional para evitar daños que no pueden ser reparados o en caso de notoria ilegalidad en la ejecución de un proceso.

2.3.3 Ley de Amparo Habeas Corpus y de Constitucionalidad -1966-

Este cuerpo legislativo se identifica como el Decreto 8 de la Asamblea Nacional Constituyente, en este se establecen los casos de procedencia del amparo, teniendo la Corte Suprema de Justicia la facultad de extender los mismos al considerarlo necesario con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales que se encuentran regulados en la Constitución Política de la República, así como también establece la existencia de un Tribunal Extraordinario de Amparo responsable de conocer los amparos interpuestos contra la Corte Suprema de Justicia o sus miembros, el Consejo de Estado, y el Congreso de la República de



Guatemala; igualmente los jueces de primera instancia deben conocer los amparos interpuestos contra los jueces menores y funcionarios administrativos.

Según el Artículo 19 de dicho cuerpo normativo, todos los días y horas son hábiles para su interposición, las actuaciones se llevan a cabo en papel simple, los términos son fatales e improrrogables, las notificaciones deben hacerse a mas tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución y los tribunales deben de tramitar y resolver este asunto con prioridad sobre los demás.

2.3.4 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

-1986-

Este cuerpo normativo identificado bajo el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, se encuentra en vigencia hasta la actualidad, en la cual se regula conjuntamente el amparo, la exhibición personal y la declaratoria de inconstitucionalidad. Se reconoce al amparo como una garantía contra la arbitrariedad, a la exhibición personal como garantía de la libertad individual y a la declaratoria de inconstitucionalidad como garantía de la supremacía constitucional.

Según el Artículo 8 de este cuerpo normativo, el objeto del amparo es la protección de las personas en relación a las amenazas o violaciones de los derechos, estableciendo claramente que no existe ámbito que no sea susceptible



de amparo. Igualmente establece los casos de procedencia de esta acción pero no de forma exhaustiva, es decir que no se excluyen casos que no se encuentren incluidos en los establecidos en el Artículo 10 de esta ley. Esta acción puede ser conocida por la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Apelaciones o por los jueces de primera instancia dependiendo del sujeto pasivo de la misma.

En el Artículo 21 de esta ley, se encuentran regulados los requisitos necesarios para la interposición del amparo, pero en caso de falta de alguno de estos, el Tribunal deberá darle trámite al mismo ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes en plazo de tres días. En base al Artículo 191 de esta ley, en el cual se faculta a la Corte de Constitucionalidad para la emisión de disposiciones reglamentarias relativas a aspectos no regulados en la ley, se emite el Acuerdo 1-2013 el cual establece requisitos que igualmente deben de cumplirse para la interposición de la acción de amparo y según el Artículo 14 de este acuerdo, si pasado el plazo legal para la subsanación de las omisiones, los requisitos omitidos son considerados por el Tribunal como imprescindible, decidirá la suspensión del trámite, pero si se consideran como no imprescindibles, se seguirá el trámite de la acción, debiendo subsanarse antes de que se dicte el auto definitivo.





CAPÍTULO III

3. El amparo

Según el maestro Juan Francisco Flores, “el amparo es una acción constitucional que implica un control constitucional extraordinario por medio del cual previene la vulneración de los derechos fundamentales o los restaura en caso de conculcación, por tal razón, deviene lógico que su existencia presuponga la de tales derechos”.¹⁵ Por medio del mismo se logra la inviolabilidad de la Constitución y la correcta aplicación de las leyes ordinarias logrando así el cumplimiento del ordenamiento jurídico. Como han expresado varios juristas se puede determinar que el amparo siempre será una institución jurídica de carácter individual y social, ya que busca tutelar los derechos fundamentales de los particulares, usando el imperio de las leyes como la herramienta necesaria para lograr la efectividad de los mismos.

3.1 Naturaleza jurídica del amparo

Siendo la naturaleza jurídica “la calificación que corresponde a las relaciones o instituciones jurídicas conforme a los conceptos utilizados por determinado sistema normativo”¹⁶, en relación al amparo se puede establecer que por ser una institución jurídica tan antigua puede ser analizada desde varios puntos de

¹⁵ Flores Juárez. Juan Francisco. **Ob. cit.** Pág. 171

¹⁶ Cabanellas de Torres. Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental.** Pág. 253



vista jurídicos los cuales han sido plasmados por diferentes juristas, quienes han llegado a determinar que este puede ser visto como una acción, un recurso, un proceso o un juicio. Para este tema de investigación se tomará como una acción tal cual lo establece el Artículo 272 literal B de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 163 literal B de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

3.1.1 El amparo como recurso

Un recurso es según Escribe Halffter, "la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho"¹⁷ por lo tanto siempre debe existir un procedimiento anterior que se haya llevado a cabo, el cual debe terminar con una resolución para que se proceda a la revisión de la misma con la finalidad de establecer su confirmación, modificación o revocación, luego de haberse realizado el análisis respectivo en relación a la concordancia existente entre la resolución en cuestión y la legislación vigente, implicándose de esta forma un control de legalidad más que un control constitucional. Contrariamente, el amparo no implica una revisión de resolución alguna en relación con la legislación vigente y su correcta aplicación, sino que se refiere a

¹⁷Burgoa. Ignacio. **Ob. cit.** Pág. 178

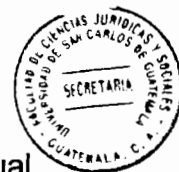
verificar si esta resolución o acto realizado transgrede de forma alguna los preceptos constitucionales fundamentales contraviniendo el orden constitucional.

Por lo tanto el amparo no puede ser conceptuado como un recurso, debido a que su naturaleza no radica en ser un control de legalidad en relación a las acciones y resoluciones de autoridades, sino en ser un control extraordinario de constitucionalidad para la restitución del orden constitucional reparando así la violación cometida en perjuicio de una persona determinada, mientras que el recurso se conceptúa como un medio ordinario de control de la legalidad de las resoluciones de autoridades.

3.1.2 El amparo como proceso

Muchos juristas, establecen la naturaleza jurídica del amparo como un proceso. El proceso es una serie de pasos o etapas ordenadas de forma lógica, ordenada y consecutiva que conllevan a la concreción de un fin determinado. En base a lo anterior se establece que el proceso es el medio por el cual se logra el cumplimiento de determina acción, razón por la cual no puede establecerse al amparo tenga la naturaleza jurídica de ser un proceso, debido a que este es el medio por el cual la acción de amparo se dilucida.

El proceso da inicio luego de que el sujeto activo interpone la acción en contra del sujeto pasivo ante el órgano jurisdiccional competente, para que de esta forma se conozca y dilucide el fondo del asunto. Por lo tanto el amparo no



puede considerarse como un proceso debido a que éste es el medio por el cual el tribunal constitucional extraordinario llegará a conocer las violaciones o amenazas dirigidas hacia los preceptos constitucionales fundamentales dando inicio por medio de una acción.

3.1.3 El amparo como acción

La acción es un derecho subjetivo público cuyo objetivo es realizar el reclamo de una prestación, conteniendo la misma elementos de naturaleza esenciales y elementos de naturaleza extrínsecos, entre los primeros se encuentran los sujetos, la causa y el objeto, mientras que en el segundo se encuentra el órgano jurisdiccional estatal, estableciendo Ignacio Burgoa en relación a México que “La acción de amparo es el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (stricto sensu), o a aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta

del acto (lato sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto)".¹⁸

En la definición anteriormente citada, se determinan los elementos esenciales y extrínsecos de la acción en relación al amparo, estableciéndose ésta como una acción de naturaleza constitucional, por medio de la cual el gobernado o sujeto activo de la misma al cual se violentaron o vieron amenazados los derechos constitucionales, busca la restitución o protección de los mismos acudiendo al órgano jurisdiccional competente buscando la anulación o el cese de la acción o resolución objeto del mismo.

3.2 Principios que instruyen el amparo

La acción de amparo considerada como un medio extraordinario de control constitucional, se basa en ciertos principios fundamentales que lo rigen y establecen las características esenciales y objetivos que esta acción busca. Estos principios fundamentales se encuentran estipulados en el articulado de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Se realizó un análisis doctrinario y legislativo relativo a los principios especiales en los cuales se fundamenta esta acción, pero esto no significa que no sean

¹⁸ Burgoa. Ignacio. *Ob. cit.* Pág. 325

aplicables a la misma los principios generales del derecho, en los cuales se basa toda acción y proceso jurídico guatemalteco.

3.2.1 Principio de iniciativa o instancia de parte

Para que sea posible que se tramite la acción constitucional de amparo, es necesaria la instancia de parte para darle inicio a la misma y hacer de conocimiento del órgano jurisdiccional competente la transgresión o amenaza existente hacia una persona, con la finalidad de no producir desequilibrio en los organismos del Estado al poseer alguno de ellos la facultad de impugnar el accionar de otro, sino por solicitud de la parte afectada para que esta acción no sea vista como una forma de atacar las resoluciones o acciones estatales sin fundamentación alguna.

Según la Corte de Constitucionalidad, “en reiterados fallos,...ha sustentado que para acudir a la vía del amparo es necesario cumplir con determinados presupuestos procesales, entre los que está la obligación del solicitante de señalar concretamente el o los actos reclamados, porque debe existir una relación directa entre la violación que se denuncia, el agravio causado y el acto reclamado...”.¹⁹ Por lo tanto es absolutamente necesaria la participación del sujeto agraviado para poder determinarse la causa que lo llevo a la interposición de la acción de amparo y así garantizar la protección de los derechos

¹⁹Flores. Francisco. **Ob. cit.** Pág. 187



fundamentales consagrados en la normativa más importante de Guatemala como lo es la Constitución Política de la República, al igual que en normativas inferiores e internacionales.

Este principio se ve reflejado en el Artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, estableciéndose en el mismo que en todo proceso de justicia constitucional, la iniciación del trámite deberá siempre ser rogada, es decir debe de iniciarse por solicitud del agraviado, siendo la tramitación de las diligencias posteriores oficiosas y responsabilidad del tribunal respectivo.

3.2.2 Principio de agravio

Por agraviado se reconoce a la persona sobre la cual recae la afectación por la violación o amenaza cometida por parte de un tercero, lo cual implica un daño para el mismo. Para que el agravio sea llevado a cabo, deben necesariamente concurrir tres elementos siendo los mismos el elemento material u objetivo, el elemento subjetivo conformado por el sujeto pasivo y sujeto activo y el elemento formal.

- Elemento material u objetivo: Consiste en el daño causado en relación a los derechos fundamentales violentados o amenazados de alguna forma.



- Elemento subjetivo: Conformado por el sujeto pasivo es decir, la persona que sufrió el agravio o la amenaza y sujeto activo es decir, la persona que infirió el agravio.

- Elemento formal: Consistente en la forma en que el agravio fue causado hacia el sujeto pasivo.

Para que se perfeccione como tal el agravio, también deben de presentarse las siguientes características:

- Personal: La persona que interponga la acción de amparo, debe ser la misma que sufrió la violación o amenaza de sus derechos fundamentales reconocidos por medio de la Constitución Política de la República o legislación vigente de forma directa, y objetivo.

- Directo: Esta característica implica que la violación sufrida hacia el agraviado, no afecta a otra persona además del titular de los mismos.

- Objetivo: Las razones por las cuales se interpone la acción de amparo, deben ser objetivas, comprobables y reales en relación a que el sujeto pasivo realmente haya visto afectados sus derechos sin mediar aspectos de carácter subjetivos que se revelen en el análisis del mismo.



Este principio se refleja en el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente en su Artículo 10, estableciéndose en el mismo los casos de procedencia del amparo, siendo aplicable siempre que exista riesgo, amenaza, restricción o violación de los derechos contenidos en la Constitución Política de la República y leyes de la República de Guatemala provenientes de personas de derecho público o de derecho privado. En el Artículo 21 del mismo cuerpo normativo, se encuentran regulados los requisitos necesarios para la interposición del amparo siendo necesario establecer entre otros aspectos, la identificación del tribunal ante quien se presenta el mismo, el nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión y oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones del solicitante, igualmente se debe establecer contra quien se interpone el amparo, la relación de hechos que motivaron al mismo conjuntamente con la indicación de las normas constitucionales en las cuales se basa la acción acompañando la documentación relacionada al caso.

De igual forma en el Artículo 265 de la Constitución Política de la República, se encuentra claramente establecido que la acción de amparo busca proteger a las personas contra las amenazas o bien violaciones a sus derechos y así restaurar el imperio de estos, procediendo cuando las leyes, resoluciones o actos de autoridades implícitamente contengan una violación o restricción en relación a los derechos que se encuentran plasmados en la legislación guatemalteca.



3.2.3 Principio de prosecución procesal

Este principio establece que la acción de amparo debe de tramitarse por medio del proceso que se encuentra claramente establecido en la legislación vigente, en el cual confluyen una serie de pasos que necesariamente se deben de cumplir implicando esto una litis relativa a la impugnación de acto que produce un agravio determinado es decir, que en cuanto a su tramitación se establece que el amparo debe de agotar un proceso determinado en el cual se observan formalidades, requisitos y fases diferentes.

Este principio se encuentra presente en el capítulo cinco, en los artículos 33 al 41 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, el cual establece el proceso que se debe seguir para la tramitación del amparo, no pudiendo evitar la sustanciación de ninguna de las etapas procesales establecidas en este cuerpo normativo.

3.2.4 Principio de relatividad de la sentencia de amparo

“Este principio hace que el efecto de la sentencia que conceda la protección constitucional solicitada se constriña exclusivamente al accionante.”²⁰ Por lo tanto se considera que el amparo solamente puede ser solicitado a favor de la persona afectada, más no de terceros que se hayan visto afectados por las

²⁰Flores Juárez. Juan Francisco. **Ob. cit.** Pág. 190

acciones o resoluciones objeto del amparo, siendo necesario que los terceros afectados promuevan la acción respectiva en relación al resguardo y respeto de sus derechos constitucionales. Según lo establecido en este principio, la sentencia de amparo debe restringirse a resolver el asunto solicitado en relación únicamente al sujeto solicitante de este.

Este principio se encuentra inmerso en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad en el Artículo 49 inciso A, en el cual se establecen los efectos de la declaración de procedencia del amparo siendo uno de los mismos el dejar en suspenso en lo relativo al reclamante, la ley, reglamento, resolución o acto impugnado, restableciendo la situación jurídica violentada o bien el cese de la medida por medio de la cual se realizó el agravio. Por lo tanto en el Artículo anteriormente expuesto, se establece claramente que los efectos del amparo serán aplicables únicamente al reclamante en relación al caso concreto sobre el cual versa la queja, más no a terceros que se hayan podido ver afectados.

3.2.5 Principio de definitividad

Por medio de este principio se “supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para acatarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que , existiendo dicha medida ordinaria de impugnación, sin que lo interponga el

quejoso, el amparo es improcedente²¹. Por lo tanto para poder pedir amparo, es necesario el agotamiento de todos los recursos ordinarios tanto judiciales como administrativos existentes para asegurar que el asunto fue adecuadamente conocido por el órgano jurisdiccional o administrativo competente de forma ordinaria cumpliendo con el debido proceso y en base a normas legales vigentes, antes de interponer la acción constitucional de amparo como un medio extraordinario de defensa de derechos constitucionales fundamentales, principio que se ve plasmado tanto en el Artículo 19 como 10 literal F de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

La razón de ser de este principio radica en que la acción de amparo debe ser como anteriormente se estableció una forma extraordinaria de defensa y por lo tanto para que esta pueda ser aplicada es necesario que todos los mecanismos ordinarios de defensa ya hayan sido interpuestos sin haber obtenido la tutela de los derechos reclamados.

3.3 Principios procesales

El Artículo 5 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, establece claramente cuatro aspectos de vital importancia para la tramitación de cualquier proceso que se refiera a la justicia constitucional y por lo tanto aplicable a la acción de amparo en Guatemala, siendo estos los siguientes:

²¹ Burgoa. Ignacio. **Ob. cit.** Pág. 283



a) Todos los días y horas son hábiles, ya que por la gran importancia que representa la defensa de los derechos constitucionales fundamentales, no es posible que la persona agraviada se vea en la necesidad de esperar a que llegue un día y hora hábil determinada para poder ejercer la defensa de los derechos que le legítimamente le corresponde, cuando estos han sido violados, o bien que se limite la capacidad que ésta posee de prevenir la consecución de dicho agravio.

b) Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva en definitiva. Este principio procesal se relaciona profundamente con el principio de economía procesal, debido a que se busca que el proceso sea lo más económico posible para las partes involucradas con el objeto que cualquier persona agraviada se encuentre en la capacidad económica de ejercer la defensa de sus derechos.

c) Toda notificación deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia. Este principio procesal relativo a la justicia constitucional concuerda con lo relativo al principio de celeridad, debido a que se busca que el trámite sea lo más rápido posible para darle una pronta resolución al conflicto y evitar la violación del orden constitucional guatemalteco.

d) Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos. Siendo la defensa constitucional y por ende de los derechos fundamentales, de vital importancia así como uno de los deberes más importantes del Estado, deben de ser prioridad ante cualquier órgano jurisdiccional, por lo que debe ser tramitado de forma inmediata después del conocimiento de la interposición de la acción de amparo.

3.4 Elementos del amparo

Además de los principios en que se debe basar la acción de amparo, existen ciertos elementos intrínsecos necesarios para su existencia y correcta ejecución, dichos elementos son el nexo de autoridad, el elemento subjetivo abarcando este el sujeto activo y el sujeto pasivo y el elemento conductual.

Cada uno de estos elementos que se desarrollan, brindan a la acción constitucional de amparo la naturaleza y características que posee, conformándolo como una acción constitucional extraordinaria.

3.4.1 Nexos de autoridad

La autoridad es todo ente susceptible de alterar, crear o extinguir una o bien varias situaciones concretas o abstractas, sean estas particulares o generales, de naturaleza pública o privada siempre que tengan existencia dentro del Estado.



Para que sea posible la interposición de una acción de amparo, debe de existir lógicamente un órgano jurisdiccional ante el cual esto sea posible.

“En sentencia proferida por la Corte de Constitucionalidad el cinco de abril de dos mil uno, expediente 1179-2000, Gaceta número 60, volumen II, se determina las características de la autoridad:...a) la unilateralidad por la que es suficiente la voluntad de quien emite o realiza el acto, sin necesidad o consentimiento de aquel hacia quien el acto se dirija; b) imperatividad, por la cual el actuante se encuentra en situación de hegemonía frente a otro, cuya voluntad y conducta subordina o supedita; y c) la coercitividad que consiste en la capacidad para hacerse obedecer por el sujeto a quien se dirija...”²², es necesario que confluyan todas las características anteriormente establecidas para que una decisión pueda ser conocida como proveniente de una autoridad por ser una decisión unilateral, la cual debe de ser acatada exista o no la voluntariedad del sujeto hacia el cual se dirija, existiendo así superioridad en relación a la autoridad con respecto al sujeto objeto de dicha decisión.

3.4.2 Elemento subjetivo

Este elemento esencial de la acción de amparo se refiere a los sujetos que forman parte dentro de las actuaciones del amparo, siendo estos el sujeto activo y el sujeto pasivo:

²²Flores Juárez. Juan Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 183



- Sujeto activo: Se encuentra conformado por la persona agraviada es decir, el titular de la acción de amparo, que se vio afectado negativamente por los actos del sujeto pasivo contra el cual se interpone la acción, por medio de la violación de los derechos contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala o legislación ordinaria o bien de la amenaza a la posible violación de los mismos.

- Sujeto pasivo: Se encuentra constituido por las personas depositarias del poder público que “se extralimita, al punto de la arbitrariedad, afectando la esfera de derechos de toda persona”²³ por medio de sus actos, resoluciones o decisiones violaron o amenazaron de forma alguna los derechos de otra persona, produciendo así un agravio hacia la legislación guatemalteca.

3.4.3 Elemento conductual

Este elemento se encuentra “constituido por el proceder, activo u omisivo, de quien ejerce la autoridad identificado como acto reclamado, el cual, lógicamente, conlleva inobservancia de la ley por tanto lesiona la esfera de derechos del postulante.”²⁴ Para que exista un agravio que diere lugar a la interposición de un amparo, es lógicamente necesario que exista de igual forma un acto que haya

²³ **ibid.** Pág.184

²⁴ **ibid**

dado origen a dicho agravio, consistente en una acción o bien en una omisión que afectare la esfera de derechos del sujeto activo.

Por medio de la acción constitucional extraordinaria del amparo, se busca proteger y tutelar de mayor forma los derechos de las personas para que no se viole de forma consiguiente la Constitución Política de la República de Guatemala dentro de la cual se encuentran contenidas las garantías fundamentales de toda persona de las cuales goza ante terceros y que deben ser respetadas por la generalidad. Pero al ocurrir el quebranto o amenaza de la misma es necesaria su restauración o protección, para lo cual el sujeto activo de la acción debe exponer claramente todos los hechos y razones que lo han llevado accionar en contra del sujeto pasivo para que el órgano jurisdiccional competente pueda realizar el análisis necesario de forma exhaustiva para resolver correctamente acerca del asunto expuesto.

3.5 Características

Entre las características principales relativas a la acción de amparo se encuentran las siguientes:

a) Se constituye como una acción de carácter constitucional.



b) Posee rango constitucional, debido a que se encuentra contenida en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

c) Es una acción especial, debido a que posee la capacidad de ser extraordinaria y subsidiaria, para ser utilizada como la herramienta de rescate cuando los procedimientos y recursos ordinarios han fallado en la protección de los derechos fundamentales de las personas contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes ordinarias.

d) Es reconocida como una acción de tipo político debido a que representa una limitación al poder público.

e) La acción de amparo es considerada como un medio de protección de manera preventivo cuando existe una amenaza de violación de derechos fundamentales o restauradora cuando ya existió la violación a los derechos fundamentales y deben ser restituidos.

f) Es la acción más amplia debido a que no existe ámbito que no sea susceptible de amparo.



3.6 Partes en el amparo

Para dar inicio a la explicación de las partes del amparo primeramente se debe conocer y definir con exactitud el significado de parte, siendo esta aquella que teniendo injerencia en un juicio ejercita una acción, excepción o cualquier recurso procedente, y por exclusión no será aquel sujeto que no tenga estas facultades. La parte es el sujeto capacitado a ejercitar válidamente una acción, en defensa general o un recurso ordinario.

“La relación jurídico-procesal, que es por esencia adjetiva, consta, como dice Chiovenda, de tres sujetos generalmente, cuyo número puede aumentarse, según el índole especial del juicio de que se trate o de la intervención de terceros que tengan derechos propios y distintos que ejercitar”.²⁵ Por lo tanto conforme la legislación guatemalteca referente al amparo, los sujetos que intervienen en dicha acción son: las partes, el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público y los terceros interesados.

3.6.1 Parte actora o sujeto activo

Es la persona que tiene la capacidad de dar inicio a la acción de amparo como solicitante o reclamante, por haber visto amenazados o violados sus derechos

²⁵Burgoa. Ignacio. Ob. Cit. Pág. 327



fundamentales, así como se encuentra establecido en el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad se establece en el Artículo 8 que “el amparo protege a las personas contra amenazas y violaciones de sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido...”, igualmente en el Artículo 10 del mismo cuerpo normativo le otorga a las personas la capacidad de ejercer su derecho enumerando los casos en los cuales puede ser solicitada la acción de amparo y por último en el Artículo 21 del mismo cuerpo normativo se estable los requisitos esenciales para poder ejercitar estos derechos conforme la ley.

3.6.2 Parte demandada o sujeto pasivo

Es la parte contra quien se reclama la acción de amparo, que será el órgano estatal, centralizado, descentralizado o autónomo del cual surgió la violación de los derechos fundamentales de la parte actora.

En el Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, se establece claramente cuáles son los sujetos pasivos contra los cuales se podrá interponer la acción constitucional extraordinaria de amparo, siendo los mismos: “el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que



actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes”.

3.6.3 Órgano jurisdiccional

El órgano jurisdiccional es el encargado de conocer lo relativo a la acción de amparo, el cual debe tutelar los derechos fundamentales de la parte actora conforme la competencia establecida en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, en sus artículos 11, 12 y 13. Los órganos jurisdiccionales serán la Corte de Constitucionalidad, La Corte Suprema de Justicia, la Corte de Apelaciones y Cámara de Amparo de la Corte Suprema de Justicia.

3.6.4 Ministerio Público

El Ministerio Público en un momento del proceso de amparo se vuelve un auxiliar del órgano jurisdiccional y los sujetos procesales, su función específica la encontramos regulada en el Artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad que establece lo siguiente: “Recibidos los antecedentes o el informe, el tribunal deberá confirmar o revocar la suspensión provisional decretada en el auto inicial del procedimiento. De estos antecedentes



o del informe dará vista al solicitante, al Ministerio Público, institución que actuará mediante la sección que corresponda según la materia de que se trate...”.

3.6.5 Terceros interesados

Los terceros interesados son las personas que tienen un interés jurídico en la subsistencia del acto, estos pueden ser coadyuvantes o excluyentes, siendo la primera cuando el interés del tercero coincide con el interés de la parte principal y el segundo cuando el interés del tercero no coincide con ninguna de las pretensiones de las partes.

Conforme la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad en su Artículo 34, la autoridad, persona impugnada o solicitante del amparo que al tener conocimiento de una persona con interés directo en la acción de amparo están obligados a hacerlo de conocimiento al Tribunal estableciendo su nombre y dirección y la relación de tal interés, dando el Tribunal de Amparo audiencia a dicha persona.

3.7 Finalidad del amparo

Conforme fue establecido por el licenciado Luis Ernesto Cáceres citando a los juristas José Cascajo y Gimeno Sendra, determina que este tiene una finalidad



fundamental ya que el amparo tutela o protege los derechos fundamentales en favor de las personas, sirviendo para precisar, definir y redefinir continuamente el contenido de los derechos fundamentales. Logrando de esta manera otorgar a los tribunales constitucionales de amparo el poder de asumir un papel de interpretación respecto a los derechos antes mencionados, buscando como fin prevenir que los órganos estatales no atenten en contra de los principios constitucionales.

3.8 Proceso del amparo según la legislación guatemalteca

El proceso de la acción constitucional extraordinaria de amparo, se encuentra contenido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, estableciendo así en el Artículo 10 de dicho cuerpo normativo, los casos de procedencia de esta acción, determinando claramente este Artículo que no se excluye en ningún caso lo relativo al Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, según el cual no existe ámbito que no sea susceptible de amparo.

- Presentación de solicitud de amparo ante el órgano jurisdiccional competente, en forma oral o escrita, dentro del plazo de 30 días o 5 días en materia electoral al de la última notificación, cumpliendo con los requisitos necesarios.



- Solicitud de amparo provisional contra el acto, resolución o procedimiento reclamado.

- Artículos 21 23, 24 y 26 del Decreto 1-86.

- Calificación
 - Si existen errores de imprescindible observancia se debe dar trámite al mismo y subsanar los errores en los siguientes 3 días.

 - Si el error no es de imprescindible observancia puede subsanarse hasta antes de la sentencia.

 - Si no se subsana se suspende el trámite de oficio y se archiva el expediente.

 - Artículo 22 del Decreto 1-86

- Primera resolución
 - Se admite para su trámite el mismo día en que es presentado o después de la subsanación de errores.

 - Se solicitan antecedentes o informe circunstanciado a la persona, autoridad, funcionario o empleado ante el cual se interpuso el amparo en término de 48 horas.

 - Artículo 33, Decreto 1-86.



- Se resuelve sobre amparo provisional.
- Artículos 24, 28 y 33 del Decreto 1-86.

- Remisión de antecedentes o informe circunstanciado en 48 horas, de no ocurrir esta remisión, se decreta la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento.
- Artículo 33, Decreto 1-86

- Primera audiencia por 48 horas para las partes, terceros interesados y Ministerio Público.
- Artículo 35 del Decreto 1-86.

- Período de prueba por término improrrogable de ocho días.
- Artículo 35 del Decreto 1-86.

- Segunda audiencia a todas las partes por 48 horas
- Artículo 37 del Decreto 1-86.

- Vista pública

- En caso de que esta sea solicitada se emite resolución señalando día y hora para la misma.



- Si no se solicita, el amparo queda en estado de resolver.

- Artículo 38. Decreto 1-86

- Auto para mejor fallar dentro de plazo no mayor de cinco días.
- Artículo 40 del Decreto 1-86.

- Sentencia en plazo no mayor de 3 días, pudiendo ampliarse por cinco días más según la gravedad del asunto.
- Artículo 39 del Decreto 1-86.



CAPÍTULO IV

4. Legislación violentada como consecuencia de la interposición de la acción de amparo con finalidad dilatoria en el proceso ordinario laboral

La legislación guatemalteca busca la protección de la persona para lograr su íntegro desarrollo mediante la regulación de determinados derechos que se encuentran consagrados en la legislación sobre todo en la Constitución Política de la República de Guatemala, pero cuando estos se ven violentados, es necesaria la existencia igualmente de procesos que poseen la finalidad y objeto de proteger estos derechos.

Cuando la justicia ordinaria no ha sido suficiente, es necesaria la interposición de una acción de carácter extraordinarios como lo es la acción de amparo con el objeto de garantizar que todo proceso y acción sea realizada de acuerdo a lo regulado por la legislación guatemalteca y sobre todo que sean respetados los derechos fundamentales que toda persona posee, y en caso de verse conculcado o amenazado el respeto hacia uno de estos aspectos, se logra su restauración o se evita que se violenten.

Contrario a lo que el espíritu de la acción de amparo busca como objetivo principal siendo esto la protección de los derechos fundamentales de la persona, esta acción se ha visto muy vulnerada al ser planteada con la finalidad única de dilatar el proceso. En materia laboral el trabajador se ve afectado y vulnerado al



ocurrir esto, debido a que es la parte más vulnerable de la relación y siendo el Derecho Laboral por excelencia tutelar del trabajador, se crea un conflicto debido a que no se respetan los principios y finalidad del Derecho Laboral y tampoco de la acción constitucional extraordinaria de amparo, siendo utilizada para violentar exactamente la razón que fue creada para proteger, es decir los derechos de las personas, en este caso del trabajador.

La Corte de Constitucionalidad en la Gaceta número 68 del expediente 1766-2022, estableció que es función de la jurisdicción constitucional proteger a través del amparo los derechos que tanto la Constitución como las leyes ordinarias garantizan a las personas, estableciéndose así la finalidad de la justicia constitucional, dirigiéndose específicamente a la protección de los derechos fundamentales consagrados en la legislación vigente nacional e incluso internacional que ha sido aceptada por Guatemala a través de acuerdos y tratados. Por lo tanto al violar el espíritu protector que la acción constitucional de amparo posee, se violenta no solamente la legislación, sino también los principios y valores que dirigen al Derecho.

En la legislación que se violenta al interponer la acción de amparo de forma frívola e improcedente se encuentra:

- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.



- Código de Ética Profesional.

4.1 Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su Artículo 265 lo siguiente “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

Según la Gaceta número 78. Expediente 1477-2005 de la Corte de Constitucionalidad, el amparo es un medio protector de los derechos de las personas que se debe hacer valer solamente cuando les han sido indebidamente negadas las vías de defensa establecidas por la ley o en las resoluciones o actos de autoridad se ha actuado de forma arbitraria violando derechos fundamentales

De acuerdo al Artículo constitucional anteriormente citado, al igual que la interpretación realizada por parte de la Corte de Constitucionalidad, la acción de amparo podrá ser interpuesta, siempre que existan amenazas, restricciones o violaciones a derechos que la Constitución o leyes ordinarias por actos o resoluciones y al ser planteada la acción constitucional extraordinaria de amparo



sin que se dé ninguno de los supuestos anteriormente establecidos, e violenta no solo el espíritu de la acción en cuestión, sino también la norma constitucional.

4.2 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

El Artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se establece que cuando el Tribunal estime que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, se procederá a sancionar con multa de cincuenta a mil quetzales según la gravedad del caso. De esto se deduce la prohibición inmersa en el cuerpo jurídico anteriormente mencionado relativo a la interposición de amparo frívolo o notoriamente improcedente, siendo consecuencia inmediata la imposición de una multa.

El amparo será considerado frívolo, siempre que el interponente no sea capaz de fundamentarlo claramente de forma tal en la que se evidencie la violación o amenaza dirigida hacia sus derechos fundamentales. Por lo tanto al realizar un acto de esta naturaleza se actúa en contra de lo establecido por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad por violar la finalidad y objeto de esta acción, al no buscar la defensa de los derechos fundamentales del interponente, sino buscar la dilación del proceso.



4.3 Código de Ética Profesional

El Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de la República de Guatemala, regula en su articulado un conjunto de normas jurídicas que presentan lineamiento que el profesional del derecho debe de seguir necesariamente para ejercer su labor de forma ética, proba y honrada, para así cumplir con la justicia, paz, armonía, moralidad y dignidad en todas y cada una de las acciones que realice. Se presentan en este cuerpo normativo una serie de valores que el profesional del derecho debe de cumplir como lo es la probidad, decoro, prudencia, lealtad, independencia, veracidad, juridicidad, eficiencia y solidaridad, siendo cada uno de estos elementos esenciales para el correcto ejercicio de la profesión al igual que características que debe de profesar todo abogado.

Un aspecto de vital importancia regulado en este cuerpo normativo, recae en que el abogado posee la libertad de aceptar o bien de rechazar los asuntos que se presenten para su patrocinio, buscando ser un auxiliar de la justicia y no prestar sus servicios para retardar la misma o actuar contrario a ésta para lograr la solución de los conflictos de la forma más rápida y apropiada posible para su cliente siendo responsable el abogado por su actuar de forma negligente, con error o inexcusable dolo así como de rechazar toda solicitud por parte de su cliente con la cual se busque entorpecer el ejercicio de la justicia.

Específicamente es necesario resaltar la importancia del Artículo 19 de este Código, el cual establece “El abogado debe abstenerse del abuso de medios de impugnación y de toda gestión puramente dilatoria, que entorpezca el normal desarrollo del procedimiento. Este vicio afecta el prestigio de la profesión y el concepto de la justicia”. Claramente se presenta la prohibición tajante que posee el abogado por ética profesional de no abusar de la interposición de recursos o cualquier medio de defensa, cuando estos están siendo utilizados con motivos de dilatación del proceso y no con la finalidad de consecución de los fines y principios del Derecho.

Todo abogado debe buscar la aplicación de justicia y el decoro en el ejercicio de la profesión al luchar por la defensa de las personas, la correcta aplicación de la legislación, el no entorpecimiento de los procesos y el progreso de Guatemala para lograr un cambio en la sociedad y para esto se debe actuar de manera honorable, justa y digna.

4.4. Análisis de resultados obtenidos de la aplicación de cuestionarios relativos a la problemática de la interposición de la acción de amparo con finalidad dilatoria en el proceso ordinario laboral

Se realizó un cuestionario relativo a la vulneración del espíritu de la acción constitución extraordinaria de amparo al ser interpuesto como un método destinado a retardar el proceso ordinario laboral, el cual fue dirigido hacia abogados activos. El cuestionario consta de cinco numerales entre los cuales



se encuentran tanto interrogantes como aspectos a analizar en base a su ejercicio profesional y experiencia con la finalidad de establecer una solución hacia la problemática que en este trabajo de tesis se plantea.

El cuestionario fue aplicado a un total de 15 abogados egresados de la Universidad de San Carlos de Guatemala y en base al análisis respectivo de las respuestas obtenidas, se logró el establecimiento de los siguientes resultados.

En un cien por ciento se estableció que existe abuso en el planteamiento de la acción constitucional extraordinaria de amparo siendo esta una medida comúnmente utilizada con la finalidad de dilatar el proceso judicial. Igualmente se determinaron varias consecuencias de gran relevancia en relación a la problemática anteriormente mencionada, siendo estas las siguientes:

- Retraso en el proceso, causando perjuicio al trabajador en relación a su situación económica debido a la dilación del proceso judicial, por ser este la parte más debido del conflicto laboral
- Pérdida tanto de tiempo como de recursos en el organismo judicial esenciales para el funcionamiento del mismo.
- Sobre carga hacia el organismo judicial en relación al trabajo que este accionar representa.
- Reducción de la credibilidad del organismo judicial.
- Obstaculización del proceso ordinario laboral.



- Ganar tiempo con el fin de realizar la desaparición de asuntos relativos al patrón.
- Desesperar al trabajador en el transcurso del proceso debido a su larga duración.
- Aplicación del amparo como recurso de impugnación e inclusive verlo como otra instancia dentro del proceso.

Con respecto a la sanción establecida en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su Artículo 36 correspondiente a multa de cincuenta a mil quetzales el cien por ciento de profesionales coinciden en que la sanción no es suficiente y no es equivalente con relación al daño y perjuicio causado hacia el trabajador, siendo esta una de las razones por las cuales se actúa de forma inescrupulosa realizando un abuso de esta acción, ya que la sociedad ha avanzado y evolucionado desde la emisión de este cuerpo normativo, pero la sanción no ha sido objeto de cambio alguno.

En relación a la sanción que debe ser aplicada se logró determinar por la totalidad de profesionales encuestados que en relación al aspecto pecuniario la multa necesariamente debe elevarse ya que la actualmente se encuentra regulada es extremadamente baja y no representa mayor perjuicio hacia el interponente de mala fe, siendo la misma de cincuenta a mil quetzales, estableciendo los resultados obtenidos que una sanción pecuniaria como mínimo de cuatro mil quetzales y un máximo de siete mil quetzales colaboraría a la

reducción del abuso de la acción de amparo, para que al verse afectados de mayor manera en el aspectos económico, se determina previamente a su interposición la necesidad absoluta de plantearla debido a que realmente existe la vulneración de los derechos de la parte accionante o bien que estos se ven amenazados con la posible conculcación de los mismos, respetando de esta forma el espíritu de esta acción.

Con respecto a una sanción personal dirigida hacia el abogado responsable de interponer la acción de amparo, el sesenta por ciento de la totalidad de encuestados no se encuentran de acuerdo en la inhabilitación del profesional del derecho, debido a que esto afectaría el labor del abogado argumentándose que esto causaría gran perjuicio en el ejercicio de la profesión, no consideran que sea una medida justa e incluso abusiva que podría verse afectada por aspectos subjetivos.

El cuarenta por ciento de profesionales encuestados, establecieron que la inhabilitación del abogado por un tiempo determinado, es una medida de gran utilidad que realmente ayudaría a la reducción del abuso en la interposición de la acción de amparo específicamente en el área laboral ya que de esta forma el profesional del Derecho, analizaría la absoluta necesidad en su interposición y no se llevaría a cabo de forma descuidado y con fines dilatorios del proceso debido a que el mismo abogado se vería afectado en el ejercicio de su profesión y por lo tanto rechazaría totalmente el actuar de forma incorrecta.



Por lo tanto de los resultados obtenidos se logra determinar que en la actualidad si existe abuso con relación a la interposición de la acción constitucional extraordinaria de amparo, vulnerando así el espíritu de protección con el cual se reviste a la misma y vulnerando directamente los principios que revisten al derecho laboral guatemalteco, produciéndose consecuentemente consecuencias para el trabajador por ser la parte más vulnerable en el proceso laboral. Estas consecuencias son relativas al retardo de la justicia, perjuicio del trabajador e inclusive se encuentra dirigidas a la afectación del buen y rápido desempeño del órgano jurisdiccional debido al uso innecesario de los recursos que este posee.

Por medio de este actuar inclusive se ve violentada la legislación guatemalteca conculcando en todo aspecto la ética con la cual todo abogado debe de cumplir siendo un aspecto fundamental para el correcto ejercicio de la profesión.

La sanción que se establece en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, resulta absurda en comparación con las consecuencias que este actuar de mala fe produce tanto al trabajador como al sistema judicial debido a la recarga innecesaria de trabajo que conlleva y sobre todo representa la inversión de tiempo en el proceso de conocimiento de la acción de amparo planteada.

La sanción debe ser de naturaleza pecuniaria, aumentándose considerablemente la multa que se debe aplicar siendo la misma de cuatro mil a siete mil quetzales,



con la finalidad de que al existir una sanción adecuada y acorde a la actualidad de la sociedad con la finalidad de que el abogado como asesor no proponga, acepte ni lleve a cabo el planteamiento de una acción de amparo con motivos sumamente contrarios a los debidos.

La errónea aplicación de la acción de amparo en Guatemala, específicamente en el proceso ordinario laboral, conlleva serias consecuencias que repercuten tanto no solamente a las partes litigantes, sino también al sistema judicial y la sociedad en general al dejar de confiar en el proceso aplicado en las Cortes, tribunales y juzgados debido a la falta de rapidez con la cual se obtiene una solución a los conflictos que se generan en el ámbito laboral específicamente.

Es totalmente necesario un aumento en la sanción pecuniaria regulada en la legislación guatemalteca en la actualidad, para que sea objeto de profundo análisis la necesidad de la interposición de la acción constitucional extraordinaria de amparo haciendo el uso adecuado y debido que la misma legislación por medio tanto de la Constitución Política de la República de Guatemala siendo la ley suprema del Estado de Guatemala como la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establecen en su articulado, encontrándose está dirigida hacia la protección en relación a la violación de los derechos fundamentales de la persona o bien la amenaza de la conculcación de los mismos.



El derecho de trabajo se establece como un derecho fundamental de la persona y el derecho laboral sobre todo es totalmente tutelar de la parte más vulnerable de la relación laboral con la finalidad de que sus derechos sean respetados y cumplidos a cabalidad aplicando la justicia de la forma más rápida posible. La legislación guatemalteca busca la protección de las personas en el ejercicio de su actuar, respetando el orden público y el bien común para que todas las personas habiten en total libertad siempre que no se violenten las leyes guatemaltecas.

Se deben de establecer sistemas por medio de los cuales se evite el abuso de los medios de protección que los legisladores crearon con la finalidad de evitar la arbitrariedad y violación de derechos, ya que al ser interpuesta la acción de amparo con previo conocimiento de que la misma no es procedente pero teniendo la finalidad de que el proceso sea retardado esperando que el trabajador no posea los recursos económicos necesarios para darle seguimiento a un proceso ordinario laboral de gran duración, siendo este el que se ve más afectado por el actuar inescrupuloso, anti ético y contrario a la legislación vulnerando en su totalidad el espíritu protector del cual se encuentra revestida la acción constitucional extraordinaria de amparo.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La acción constitucional extraordinaria de amparo, fue creada con un espíritu protector de los derechos fundamentales de las personas, pero el mismo se ve vulnerado en su totalidad al ser utilizado con la finalidad de dilatar el proceso ordinario específicamente laboral. En la legislación guatemalteca aunque existe una sanción relativa a la interposición de la acción constitucional extraordinaria de amparo como un método dilatorio, esta no es proporcional en relación al perjuicio que se causa tanto a la parte afectada como al órgano jurisdiccional.

Tomando en consideración que el derecho debe evolucionar conforme la sociedad progresa, por consiguiente la legislación también debe modificarse en base a las necesidades, problemas y circunstancias que en la actualidad presenta la sociedad guatemalteca. Por tal motivo es necesario que la sanción que se regula en el Artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad sea aumentada para evitar el abuso de la acción de amparo y el respeto y aplicación de los principios generales del derecho y específicamente los principios del derecho laboral tutelando los derechos del trabajador y así lograr resoluciones justas por parte del órgano jurisdiccional.





ANEXO I

ENCUESTA CORRESPONDIENTE AL TRABAJO DE TESIS DENOMINADO “LA VULNERACIÓN DEL ESPÍRITU DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA DE AMPARO COMO MÉTODO PARA RETARDAR EL PROCESO ORDINARIO DE TRABAJO EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR”

Según su experiencia, considera usted que existe abuso en relación al planteamiento de la acción de amparo.

Mencione tres de las consecuencias que considere usted de mayor gravedad en relación al abuso en el planteamiento de la acción de amparo en el proceso laboral

¿Considera usted que la sanción que se impone en el Artículo 46 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad relativa a la interposición de amparos con motivos frívolos y notoriamente improcedentes consistente en multa de cincuenta a mil quetzales es suficiente?

Considera usted que al imponerse como sanción hacia la interposición de la acción de amparo de forma frívola y notoriamente improcedente, una multa de cuatro mil a siete mil quetzales adicionada a la inhabilitación del abogado interponente colaboraría con la reducción de este acto

Si la respuesta anterior es negativa, explique la razón.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Ed. Centro Editorial Vile, 1973.
- BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo**. 1ª. ed. México Distrito Federal: Ed. Porrúa, 1997.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. T I, III ed. 29ª. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1976.
- CÁCERES RODRÍGUEZ, Luis Ernesto. **Derecho procesal constitucional**. 3ª. ed. Guatemala: Ed. Fenix, 2011.
- CANESSA MONTEJO, Miguel F. **Manual de derecho del trabajo**. T 1. 2ª. ed. Ciudad de Guatemala, Guatemala: Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2011.
- FERNÁNDEZ MOLINA, Luis. **Derecho laboral guatemalteco**. Guatemala, Guatemala: Ed. Inversiones Educativas, 2004.
- FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional/Apuntamientos**. 3ª. ed. Guatemala: Ed. Renacer. 2010
- FRANCO LÓPEZ, César Landelino. **Manual de derecho procesal del trabajo**. T II. 8ª. ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Fenix, 2013.
- GODINEZ BOLAÑOS, Rafael. **El amparo -conceptos - definición-**. Guatemala, Guatemala: S.E., 2014.
- LÓPEZ LARRAVE, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal del trabajo**. 6ª. ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Fénix, 2010.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1984. Técnicas de reproducción asistida.
- RICHTER, Marcelo Pablo Ernesto. **Diccionario de derecho constitucional**. 2ª. ed. Guatemala: S. E. 2009.



RODRÍGUEZ-CERNA ROSADO, Carlos Rafael. **El amparo guatemalteco y las verdaderas reformas que clama su justicia constitucional.** 1ª. ed. Guatemala: Ed. Orión, 2005

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Constitución de la República Federal de Centroamérica. Asamblea Nacional Constituyente, 1824.

Constitución del Estado de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1825.

Ley Constitutiva de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1879.

Constitución Política de la República de Centroamérica. Asamblea Nacional Constituyente, 1921.

Constitución de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1945.

Constitución de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1956.

Constitución de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1965.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Ley de Amparo. Asamblea Nacional Constituyente, 1921.



Ley de Amparo. Asamblea Nacional Constituyente, 1921.

Ley de Amparo. Asamblea Nacional Constituyente, 1928.

Ley de Amparo. Habeas Corpus y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto número 8, 1966.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto 1.86, 1986.

Código de Trabajo. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 1441, 1961.

Código de Ética Profesional. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, 1994.

Convención Americana de Derechos Humanos. San Jose, Costa Rica, 1969.